



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

“Por la cual se impone una sanción contra el señor PLINIO CAMARGO TORRES y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 del 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

El suscrito Director Territorial Caribe procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la,

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

Auto de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental:

Mediante Auto número 138 proferido el 5 de mayo de 2009, en el cual se dio inicio formal al procedimiento sancionatorio ambiental No. 008 de 2009 contra



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

los señores Jairo Bautista y Plinio Camargo Torres, por presunta comisión de conductas infractoras dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, específicamente en el sector de Los Naranjos, relacionadas con tala de vegetación, quema, establecimiento de cultivos de pan coger y construcción de infraestructura no autorizada, son apartes textuales de la referida disposición:

" (...)

1. Acta de medida preventiva practicada el 31 de marzo de 2009:

Se encontró en el recorrido de control y vigilancia en el sector los naranjos una tala de aproximadamente dos hectáreas, especies de planta como higuerón, caracoli, balso, guarumo, palma amarga, entre otros, afectando el suelo caracterizado por puentes, pendientes del mas del 70% en una zona de recreación, recuperación natural".

2. Acta de Medida preventiva practicada el 30 de abril de 2009:

Durante el recorrido de control y vigilancia, se encontró la construcción de un pozo séptico de 2.20 m y 1.70 m, profundidad de 1.10 m, con una placa de concreto. Además otro de inicio de obra de medidas 4.0 m x 2.20 con dos salidas de tubería PVC 42, un parrilado de varillas de 318. Bloque se cemento 380 und de diámetro para posible construcción de batería de baños, actividad no autorizada en parques. Excavación en terreno consolidado. Arena de rio. Presencia de 4 carpas".

Que el 28 de abril de 2009 siendo las 10:00 am los funcionarios del PNN Tayrona, le informaron al señor Jairo Bautista sobre la necesidad de solicitar permiso para realizar obras que quisiera adelantar en el predio, igualmente al señor Nicanor Molina encargado del predio, se le informó sobre la suspensión de la actividad que se viene realizando en el predio antes mencionado.

Que según lo establece el artículo 49 de la ley 99 de 1993, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

Que el numeral 13 del artículo 8 del Decreto 1220 de 2005, en concordancia con el numeral 9 del artículo 52 de la ley 99 de 1993, establece la competencia privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para otorgar la licencia ambiental cuando se trate de obras o proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales". Asimismo, el parágrafo 1º del artículo mencionado establece lo siguiente: "Se entiende que un proyecto afecta las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando se realiza dentro de estas o en la zona amortiguadora correspondiente, previamente definida por la autoridad".

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

conductas prohibitivas, que pueden traer la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques y en ellas consigna:

Numeral 4: Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías

Numeral 6: "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice a INDERENA por razones de orden técnico o científico

Numeral 7: "Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Que de acuerdo a la resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004. la cual determina la zonificación del PN Tayrona, se establece que el sector los Naranjos es una zona Histórico Cultural, en el que no está permitidos el servicio de camping.

Por lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Mantener las medidas preventivas impuestas el día 31 de marzo y 30 de abril de 2009 en el sector de los Naranjos del PNN Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas impuestas se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecieron las causas que la originaron, de conformidad con el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEGUNDO. Abrir Investigación contra los señores **PLINIO CAMARGO Y JAIRO BAUTISTA**, por presunta violación a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.-Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva del 31 de marzo de 2009
2. Acta de medida preventiva del 30 de abril de 2009.
3. 2 Cd con fotografías en las que se evidencia las actividades antes mencionadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Practicar las siguientes diligencias:

1. Inspección judicial y elaboración del correspondiente Concepto Técnico, con el fin de establecer los posibles daños causados.
2. Recibir declaración del señor **PLINIO CAMARGO, JAIRO BAUTISTA Y NICANOR MOLINA**, para que deponga sobre los hechos materia de investigación el día 22 de mayo de 2009 a las 9:30 am, 10:30 am y 3:00 p.m respectivamente.
3. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación".

Que cabe resaltar que la medida preventiva de que trata el numeral primero de la disposición en referencia, fue plasmada en el acta de decomiso adiada 30 de abril de 2009, así:

"DECOMISO

- ✓ Bloques en cemento en buen estado (380 Unidades).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

- ✓ Tubo de PVC de 4º de diámetro x 4 MTS de largo color amarillo.
- ✓ Machete.
- ✓ Emparrillado de Varillas de 3/8".
- ✓ 4 palos (postes) de 4 MTS (2) y de 2 MTS (2)
- ✓ 1 rollo de alambre negro".

Que en el expediente reposa acta de notificación personal fechada 22 de mayo de 2009 rubricada por el señor **PLINIO CAMARGO TORRES**.

Que, ante la falta de presencia, la notificación de la citada disposición se le efectuó a **JAIRO BAUTISTA** por edicto, el cual fue fijado del 13 de julio 2009 al 27 de las mismas calendas, previas las citaciones a notificación personal de rigor.

Que de acuerdo al auto de inicio de investigación, el 17 de junio de 2009 rindió declaración el señor **PLINIO CAMARGO TORRES**, y se puede compendiar de la siguiente manera:

(...)

Toma la palabra el Administrador del Programa Parque Tayrona-Territorial Caribe de la UAESPNN: **Preguntado:** ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DIA DE HOY? **Contestó:** Si **Preguntado:** ¿PUEDE NARRAR LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN EN ESTE PROCESO SANCIONATORIO? **Contestó:** Hay dos casos el tumbo las dos hectareas de tierra en un predio mio y que el dice que un hermano mio se la vendió cuya tierra no es de ningun hermano mic es solo mia, Jalro no tiene ninguna escritura de esas tierras porque la finca solo tiene una sola escritura entonces por ese caso el se tomo las atribuciones de tumbar dos hectareas quemar ahi para sembrar porque el quizo hacer, entonces yo no puedo responder por nada de eso Inclusive el me tiene que responder por haber quemado porque no solamente le esta haciendo daño al medio ambiente sino a mi tambien entonces esa tumba con esa quema tiene que arreglario el con el medio am biente y si yo le cobro el daño tiene que pagarmelo por aparte y el otro caso es donde yo le vendi 5 hectareas y alll es donde le decomisaron los materiales para hacer la poza septica.

Preguntado: DURANTE EL RECORRIDO DE CONTROL Y VIGILANCIA QUE REALIZARON EL DIA 30 DE ABRIL DEL LOS FUNCIONARIOS DEL PNN TAYRONA ENCONTRARON UNA CONSTRUCCION DE UN POZO SEPTICO EN EL SECTOR LOS NARANJOS ¿QUE PUEDE DECIR AL RESPECTO? **Contestó:** Hace un tiempo más o menos unos quince años un hermano mío y yo le vendimos ai señor Jairo Bautista 5 hectáreas a sabiendas que yo no le podía dar escrituras sino un papel que constara que yo le vendí a él, entonces Jairo sabe perfectamente de que allá en el Parque no se puede hacer construcción porque Parque lo prohíbe entonces el para hacer eso debió consultar eso debió consultar conmigo para haberle pedido permiso al Parque pero él no consultó conmigo sino que comenzó a construir entonces le decomisaron los materiales. **Preguntado:** LA TALA APROXIMADAMENTE DE DOS HECTAREAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZO EL SEÑOR JAIRO BAUSTISTA SE ENCUENTRA DENTRO DEL PREDIO QUE USTED OCUPA? **Contestó:** Dentro de la finca la perla que es la mía. EL DIA 30 DE ABRIL DE 2009 LOS FUNCIONARIOS DEL



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

PNN TAYRONA LEVANTARON ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA POR CONTRUCCION DE POZO SEPTICA Y TALA DE 2 HECTAREAS APROXIMADAMENTE Y REALIZARON UN DECOMISO DE LOS MATERIALES ENCONTRADOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. USTED SE ENCONTRABA EN EL SECTOR LOS NARANJOS AL MOMENTO DE HACER EL DECOMISO? Contestó: No”.

Que el señor **JAIRO BAUTISTA** no se presentó a rendir declaración, tal como da cuenta la constancia obrante en el expediente.

Que obra en el expediente Concepto Técnico Numero 003, cuyos apartados principales son los siguientes:

“(…)

Consideraciones Técnicas

Mediante visita técnica realizada el día 08 de Julio del 2011 al sector de los Naranjos, se pudo identificar el área de intervención a la cual se hace referencia en el acta de medida preventiva; La ubicación de la construcción en Coordenadas Geográficas es de N 11°17'26.40" W 73°54'5.20"; ubicada a una distancia de 1,116 metros de la línea de más alta marea hacia terreno consolidado y a 616 metros de la zona de histórico cultural de los Naranjos, ubicándola en zona de recuperación natural, en el bosque húmedo tropical a 110 metros de la margen derecha del río piedra.

En el área afectada se pudo identificar que en el componente suelo existe un aprovechamiento para la siembra de cultivos transitorios de Yuca (50 unidades); Plátano (20 unidades); Aji (20 unidades); Maiz (9 unidades); Malanga (3 unidades); Papaya (5 Unidades); Ahuyama (2 unidades); Maracuyá (2 unidades) se encontraron frutales permanentes como: Mango (3 unidades); Coco (3 unidades), Guanábana (3 unidades) y Limón (3 unidades), Imagen 2. Los cultivos presentes en este predio son comercializados en la vereda de cañaveral según lo informo la persona que se encontraba en el sitio, la cual no quiso dar su nombre.

En este sitio se ubico una vivienda en madera la cual es utilizada como sitio de residencia de la persona que realiza la asistencia a los cultivos presentes en el predio....

El área de la vivienda es de 11.5 m de largo por 4.5 m de ancho, para un área total de 51.7 m²

Los horcones o puntales son 39 unidades con una altura de 2.7 m, la madera utilizada fue de 13 unidades de matarraton, 17 unidades de Guayabo nombre científico Myrtus communis y 9 unidades de Majaguito nombre científico Muntingia calabura.

Las sentaderas constan de 12 postes de 4.7 m de largo, divididos en los siguientes tipos de madera: 9 unidades de Guayabos y 3 unidades de Majaguitos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

El caballete o soporte central del techo es a dos aguas y consta de dos (2) postes de 4.5 m de largo; la madera utilizada es Majaguito.

Varetas o tirantas de soporte del techo son 34 unidades de 4 m de largo; la madera utilizada son 29 unidades de majaguito y cinco (5) unidades de guadua nombre científico Guadua spp.

El techo consta de 54 laminas de zinc calibre seis (6) y recubierto con un plástico negro calibre 3.

Las paredes de la vivienda son de caña brava; aproximadamente 360 unidades.

El piso en tierra.

Con referencia a... "tala de aproximadamente 2 hectáreas especies de planta como higuerón - Caracoli -Balso - Guarumo - Guácimo - Palma Amarga - Iraka - Gusanero - Bejucos"... Se observaron algunos troncos en alto grado de degradación los cuales corresponden a las especies citadas en el acta de medida preventiva, la ausencia de estos árboles tienen efectos directos sobre la fauna presente en especial de los Quirópteros (Murciélagos) y la avifauna puesto que estos se alimenta de las semillas de estos árboles, algunos mamíferos como monos, ñeques y guartinajas.

En el predio se observaron las siguientes especies de flora: Guácimo (6 unidades); Jobo (2 Unidades); Moro (1 unidad); Palma amarga (3 unidades); Barquito (1 unidad); Heliconias (30 unidades) y botón de oro (300 unidades aproximadamente), estas dos últimas plantas son las primeras en realizar procesos de colonización en los sitios donde hay alto grado de intervención.

Dada la pendiente que se encuentra en el área la cual es de aproximadamente 70% y la poca presencia de material vegetativo que garantice la cobertura del suelo, se dan procesos erosivos por efectos de escorrentia.

Con respecto a... "la construcción de un pozo séptico de 2.20 m y 1.7 m, profundidad de 1.10 m, con una placa de concreto. Además, otro inicio de infraestructura de medidas 4.00 m x 2.20 m con 2 salidas de tubería de PVC 4" de diámetro, un parrillado de varillas de 318". Bloques de cemento 380 unid para posible construcción de batería de baños" según la medida preventiva levantada el día 30 de abril del 2009, se evidencio que estas fue tapada con el material extraído y actualmente el sitio se encuentra sin ningún uso y en procesos de recuperación, pero dada la remoción de los diferentes horizontes del suelo no se cuenta con una capa fértil que garantice la recuperación a corto plazo del sitio.

En relación al material utilizado en esta construcción, este fue decomisado por parte de los funcionarios el día del levantamiento del acta de medida preventiva como se informa en el acta.

Las siguientes son las conclusiones que se evidenciaron de la visita realizada a la zona objeto de investigación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

1. Se está realizando actividad agrícola con fines comerciales en el predio.
2. La construcción de un pozo séptico a la que se hace referencia fue anulado y tapado.
3. Se evidencio una infraestructura en el predio la cual está en uso.
4. El sitio se encuentra en Zona de Recuperación Natural”.

Que una vez analizadas las diligencias practicadas para verificar los hechos objeto de investigación, se tiene que los presuntos infractores no suspendieron las actividades antes por el contrario continuaron, haciendo caso omiso a las medidas preventivas impuestas.

Que, en ese orden, se pudo determinar el día 8 de julio de 2011 que la conducta investigada fue sucesiva, se continuo con la tala y la siembra de pan coger, por tal razón, se procedió con la etapa siguiente.

Formulación de Cargos.

Que mediante auto adiado 008 del 1 de noviembre de 2011 se formularon los siguientes cargos a los presuntos infractores, así:

“ARTICULO PRIMERO: Formular a los señores JAIRO BAUTISTA Y PLINIO CAMARGO TORRES identificado este último con cédula de ciudadanía No. 1.687.031 de Santa Marta, los siguientes cargos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto:

1. Desarrollar actividades agropecuarias al realizar siembra de Yuca (50 unidades); Plátano (20 unidades); Aji (20 unidades); Maíz (9 unidades); Malanga (3 unidades); Papaya (5 Unidades); Abuyama (2 unidades); Maracuyá (2 unidades) en el sector los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
2. Tala de aproximadamente 2 hectáreas de especies de planta como higuerón - Caracoll-Balso - Guarumo - Guácimo - Palma Amarga - Iraka -- Gusanero - Bejucos en el sector los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- 3.) Realizar excavación para la construcción de un pozo séptico de profundidad de 1.10 m. vivienda en madera, teche-en zinc, medidas de 11.5 m de largo por 4.5 m de ancho, para un área total de 51.7 m2 y para posible construcción de batería de baños en el sector los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
4. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área y producir remoción de los diferentes horizontes del suelo, al realizar una vivienda en madera, techo en zinc, medidas de 11.5 m de largo por 4.5 m de ancho, para un área total de 51.7 m2, contraviniendo los numerales 6 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y la letra by c del artículo B del Decreto 2811 de 1974.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva impuesta el día 31 de marzo de 2009.
2. Acta de medida preventiva impuesta el día 30 de abril de 2009.
3. Registro fotográfico
4. Auto No. 138 del 5 de mayo de 2009.
5. Declaraciones de fecha 17 de junio de 2009 a los señores Plinio Camargo y Nicanor Molina Polo a las 9:30 am y 3.00 p.m respectivamente.
6. Acta de no comparecencia de fecha 14 de julio de 2009.
7. Concepto técnico allegado mediante oficio PNN-TAY-241 del 27 de julio de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que por su Intermedio se adelante la notificación personal o en su defecto por edicto, el contenido del presente auto a los señores Plinio Camargo Torres y Jairo Bautista, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Informar a los señores Plinio Camargo Torres y Jairo Bautista que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

(...)”.

De esta determinación se notificó personalmente al señor **Plinio Camargo Torres**, tal como da cuenta el acta de notificación personal adiada 29 de mayo de 2012.

El señor Jairo bautista se notificó personalmente el 26 de septiembre del año en cita, tal como da cuenta el acta de notificación personal obrante en el expediente.

Estos fueron los descargos presentados por el señor Plinio Camargo Torres:

Manifiesta que es propietario legal del predio "La Perla", ubicado en el sector de Los Naranjos, corregimiento de Bonda, Santa Marta. Aclara que el predio le fue adjudicado mediante resolución del Ministerio de Agricultura en 1961, antes de la creación del Sistema de Parques Nacionales Naturales (resolución ejecutiva 191 de 1964). Destaca que ha tenido posesión pacífica del inmueble por más de 40 años.

El investigado niega los cargos acusaciones, señalando que las palmas utilizadas para el mantenimiento de su vivienda cayeron naturalmente por acción del clima y el tiempo, y no fueron taladas por él ni por terceros bajo su autorización. Argumenta que su actuación se limitó al aprovechamiento de las



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

palmas caídas para reparar su vivienda, que se encuentra en mal estado y con riesgo de colapso.

Sus exculpaciones frente a los cargos Defensa frente a los cargos formulados, es que no existe prueba directa que lo vincule con la presunta tala de especies nativas, y asegura que las palmas que transportaba cayeron naturalmente por vetustez o condiciones climáticas adversas. Aduce que Parques Nacionales no ha ejercido control eficaz sobre terceros que sí han cometido infracciones ambientales dentro del área protegida, como invasores que han talado, quemado y sembrado cultivos en su predio sin autorización.

Denuncia además la omisión de las autoridades competentes —incluyendo Parques Nacionales y la Inspección de Policía— frente a las múltiples quejas que ha presentado por la perturbación de su propiedad y posesión, sin que se haya adoptado medida alguna para proteger sus derechos. En ese contexto, manifiesta sentirse víctima de un trato desigual y de acoso institucional, pues mientras a otros se les toleran diversas actividades dentro del Parque Nacional Tayrona, a él se le prohíbe incluso recoger frutos de sus árboles, cortar palmas caídas o realizar mínimas labores de mantenimiento en su rancho, construido hace más de 40 años en un predio del cual afirma ser propietario legítimo.

Con base en lo anterior, solicita a esta Dirección Territorial se abstenga de imponer sanción alguna, pues considera que no ha incurrido en falta administrativa ambiental ni ha actuado con negligencia, y que su comportamiento siempre ha estado ajustado a las normas vigentes.

En igual sentido se pronunció el señor **JAIRO BAUTISTA**.

Auto de Pruebas.

Que la causa ambiental se abrió a pruebas mediante auto Número 263 del 15 de noviembre de 2012 en el cual, entre otras se declararon extemporáneos los descargos presentados por Plinio Camargo Torres.

Que el señor Jairo Bautista se notificó personalmente de esa disposición el 12 de septiembre de 2014; al igual que el señor Plinio Camargo, el que hizo lo propio el 4 de agosto de 2015.

Que igualmente obra en el plenario, declaración rendida por Plinio Camargo Torres, en los siguientes términos:

"En la ciudad de Santa Marta, a los catorce (14) días del mes de agosto de 2015, siendo las 09:00 am, el suscrito Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, Territorial Caribe Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 263 del 15 de noviembre de 2012, procede a recibir declaración al señor PLINIC CAMARGO TORRES. Acto seguido.- se le hace conocer el derecho que tiene a ser asistido (a) por un abogado, el cual contestó: No. Acto seguido se le recibe juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 389 del Código de Procedimiento Penal y 442 del Código Penal, por cuanto promete decir la verdad de todo lo que conoce en la presente diligencia. Igualmente se le hace saber el contenido del artículo 33 de la Constitución



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

Nacional el cual reza "Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de salinidad o primero civil. **Preguntado** por sus anotaciones civiles y personales **contestó**, me llamo PLINIO CAMARGO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.687.031 de Santa Marta, estado civil separado, domiciliado en los Naranjos del Parque Tayrona y para que me lleven algún papel es en San Jose del Pando camera 18 No. 340-04 Santa Marta, número de teléfono 3163577389. Toma la palabra el suscrito Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona: **Preguntado:** Mediante auto No. 008 del 1 de noviembre de 2011, esta Dirección Territorial formuló los siguientes cargos en su contra:

1. Desarrollar actividades agropecuarias al realizar siembra de Yuca (50 unidades); Plátano (20 unidades); Aji (20 unidades); Malz (9 unidades); Malanga (3 unidades); Papaya (5 Unidades); Ahuyama (2 unidades); Maracuyà (2 unidades) en el sector los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
2. Tala de aproximadamente 2 hectáreas de especies de planta como higuerón - Ceracoll- Bafso-Guarumo Guácimo Palma Amarga Iraka Gusanero Bejucos en el sector los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
3. Realizar excavación para la construcción de un pozo séptico de profundidad de 1.10 m, vivienda en madera, techo en zinc, medidas de 11.5 m de largo por 4.5 m de ancho, para un área total de 51.7 m² y para posible construcción de batería de baños en el sector los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
4. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área y producir remoción de los diferentes horizontes del suelo, al realizar una vivienda en madera, techo en zinc, medidas de 11.5 m de largo por 4.5 m de ancho, para un área total de 51.7 m², contraviniendo los numerales 6 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y la letra b y e del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Señale al despacho que puede decir o argumentar frente a cada uno de los cargos impuestos? **Contestó:** Esa siembra la hizo Jairo, toda esa tala la hizo Jairo. El pozo séptico también lo hizo Jairo pero el estaba comunicado que no podía hacer eso ahl y esa vivienda de la que hablan ahí eso es viejo no se cambio nada. Un hermano mio le vendió a Jairo yo no fui, esas tierras son mias. **Preguntado:** TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR? **Contestó:** Cuando me va a comprar el estado. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido en ella".

Que reposa en el expediente constancia de no comparecencia del señor Jairo Bautista a rendir declaración, adiada 20 de agosto de 2015.

Informe de Visita Técnica 20226720003543



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

Que el 9 de febrero de 2022, a través del memorando 20226550000353 se solicitó al área protegida un informe de seguimiento bajo el expediente 008/2009, en donde se informara, hasta ese momento, el estado actual de las conductas objeto de la investigación del proceso sancionatorio.

“

(...)

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

El día 15 de marzo se realizó la visita en campo en el marco del objetivo de este informe, visita realizada para la corroboración de coordenadas geográficas en general y de la tala, y quema y cultivos de pan coger, zonificación que estaba vigente al momento de la infracción ambiental, área de afectación para cada una de las conductas y plano de esta, impactos asociados por las conductas adelantadas.

Respecto a la ubicación relacionada con el plan de manejo con ocasión a la fecha de la infracción, se corroboraron las coordenadas (N11°17'14" W 073°52'24,0) y se determinó que están herradas, por lo que se tomó nuevamente los puntos geográficos de la afectación de acuerdo al proceso sancionatorio y se determinó que las coordenadas correctas son: 11°17'27.86"N - 73°54'6.03"O y estas responden dentro del plan de manejo que contiene la zonificación establecida en la resolución 0234 de 2004, a la zona de manejo de recuperación natural. Esta resolución establece que, la zona de recuperación natural es una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda. Concepto tomado del decreto 622 del 1977 y hoy compilado en el decreto único ambiental 1076 de 2015.

Las coordenadas verificadas están ubicadas en la zona número 3 (ver mapa 1), establecida por la resolución 0234 de 2004 como zona de recuperación natural y definida de la siguiente manera:

Zona 20. Zona de Recuperación Natural, Lona del Medio, Cerro Santa Rosa y El Zaino y las Cuencas medias de las Quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaveral: Con un área total de dos mil treinta y nueve punto ocho hectáreas (2.039.8 hectáreas aproximadamente), limita por el norte con las Zonas de Recreación General Exterior (Zona 22 y 23), la Zona de Recuperación Natural (Zona 25) y la Zona Histórico Cultural (Zona 24), al occidente con la Zona Histórico Cultural (Zona 19) y por el sur y oriente con el límite del Parque.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026



Mapa 1: Ubicación de las coordenadas de la infracción ambiental establecida en el expediente 008/2009

Con respecto al área de afectación, esta responde a una zona de bosque húmedo, donde se observan evidencias de cultivos de pan coger y potreros destinados para caballos (ver imagen 1). El área aproximada de la afectación por tala, cultivo y potreros es aproximadamente en 8.700m² (Ver mapa 2).

Por otra parte, se realizó la verificación de la ubicación de la poza séptica, la cual se encuentra inactiva y con evidencia de abandono por parte de los infractores, ya que a su alrededor se encontró vegetación propia de procesos de sucesión (ver mapa 3).



Mapa 2: Polígono de afectación 008/2009, donde se observa cultivos y poteros activos a la fecha de la visita.



Mapa 3. Ubicación de la poza séptica dentro de la zona de afectación del proceso 008/2009

Dentro de la zona de afectación se constató la presencia de cultivos de pan coger que responden a cultivos de yuca, maíz y plátano”.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

Que las conclusiones, del referido informe fueron las siguientes:

“Se pudo constatar que la afectación está en una zona de recuperación natural de acuerdo a la resolución 0234 de 2004 que aplicaba para la fecha de la imposición de la medida preventiva e inicio del proceso sancionatorio, así mismo las afectaciones aún persisten en el tiempo y aun se continúa cultivando, la actividad no ha cesado desde la imposición de la medida preventiva.

Es necesario generar un proceso de restauración activa para la mitigación de los impactos asociados a las prácticas y conductas de los infractores, que involucre no solo la generación de cobertura vegetal, si no también genere restauración a suelo, altamente impactado por la presencia de equinos”.

Que en el acápite relacionado con la responsabilidad ambiental se harán las debidas menciones a este informe.

Solicitudes del Informe Técnico de Criterios.

Durante el desarrollo del procedimiento, la Dirección Territorial Caribe ha reiterado la necesidad de allegar el Informe Técnico de Criterios, conforme al Decreto 3678 de 2010, documento técnico indispensable para la imposición razonada de sanciones.

Que a través de memorando 20256550001233 del 24 de julio de 2025 se allegó al expediente el informe técnico de criterios 20256550000086, el cual hará parte integrante del presente acto administrativo.

De conformidad con la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la ley 1333 de 2009, se concedió la etapa de alegatos de conclusión.

Auto de Alegatos.

Que por medio de auto 120 del 28 de agosto de 2025 se corrió traslado para presentar alegatos, así:

“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el traslado para alegar de conclusión a los señores **JAIRO BAUTISTA MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.027.417 de Bogotá y **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Gaira, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido de la decisión a los señores **JAIRO BAUTISTA MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.027.417 de Bogotá y **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Gaira, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Fueron apartes textuales para la concesión de este término en este proceso los siguientes:

“Esta Dirección Territorial hace especial claridad en relación a que a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, surge la necesidad de dar aplicación de la figura de los alegatos de conclusión en los procesos sancionatorios iniciados bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, dado que dicha figura no existía en ese régimen.

Que tal norma es del siguiente tenor:

“Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.

Esta modificación obedece a la finalidad de armonizar el procedimiento sancionatorio ambiental con los principios y etapas procesales consagrados en la Ley 1437 de 2011, garantizando a los investigados la posibilidad de exponer de manera ordenada y final sus argumentos después de surtida la etapa probatoria. La incorporación de esta etapa por parte del legislador responde a la necesidad de reforzar el derecho al debido proceso, la contradicción y la defensa técnica, de modo que su aplicación inmediata resulta no solo procedente, sino también imperativa, en tanto las normas de carácter procesal rigen de manera inmediata para todos los procesos en curso, sin afectar situaciones jurídicas consolidadas.

En ese sentido, habilitar la presentación de alegatos de conclusión en el presente trámite no implica alterar la estructura del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, sino fortalecerlo, asegurando que las decisiones administrativas se adopten con el máximo respeto a las garantías constitucionales”. (subrayas y negrillas de esta Dirección Territorial).

Notificación del auto de alegatos.

Que en memorando 20266720000343 del 13-01-2026 la Jefatura de Área Protegida remitió las siguientes diligencias:

1. Constancia de entrega de oficio radicado No. 20256720008141.
2. Constancia de entrega de oficio radicado No. 20256720008201.
3. Acta de notificación personal del Auto 120 de 2025 - Plinio Camargo.
4. Notificación por edicto al señor Jairo Bautista.
5. Constancia de publicación de notificación por edicto.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

6. Alegatos recibidos con radicado No. 20256720002402.

7. Certificado de no presentación de alegatos – Jairo Bautista.

Cuando esta Dirección Territorial se entregó a verificar el contenido del acta de notificación personal remitida, pudo dar cuenta que en efecto el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) se notificó personalmente al señor Plinio Camargo Torres del contenido de la decisión en referencia.

Que se le entregó copia de la misma y se le hizo saber que contra ésta no procedía recurso alguno. Asimismo, se dio por enterado que contaba con diez días para presentar sus alegaciones finales.

Que el once (11) de diciembre del año en mención, el señor Plinio Camargo Torres presentó documentación e hizo unas argumentaciones de fondo en el presente asunto, las cuales son las siguientes literalmente:

“En respuesta a la solicitud de la referencia aclaro lo siguiente: que entre mi hermano SERGIO CAMARGO TORRES (Q.E.P.D.), y mi sobrino CESAR EFREN CAMARGO y el señor JAIRO BAUTISTA celebran un contrato de COMPRAVENTA el día 5 de mayo de 1994 por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 3.000.000.00) como consta en el documento a la firma de este, al parecer recibieron DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 2.000.000.00) y se acordó el MILLON DE PESOS M/L (\$ 1.000.000.00) restante a la firma de la Escritura, cosa que no ha ocurrido es decir este negocio esta inconcluso, luego el día 29 de abril de 1998 mi difunto hermano EFREN CAMARGO y yo nos comprometimos con el señor BAUTISTA a vender cinco (5) hectáreas, los derechos herenciales no la tierra, del valor de la venta de cinco (5) hectáreas como consta en el documento el cual está viciado y no tiene mérito alguno puesto que no tiene explícito el valor de la venta de dichos derechos y la forma de pago, luego el día 12 de mayo de 1998, trece (13) días después el señor BAUTISTA insiste que firmamos un acta de compromiso en la cual se fijó el precio de la venta de las cinco (5) hectáreas todo esto se pactó bajo presión de la familia porque uno de los sobrinos es socio y amigo del señor BAUTISTA recientemente. Por lo anterior no existe ningún compromiso vigente al día de hoy”.

Que estas argumentaciones serán abordadas en el acápite pertinente de esta decisión.

También se pudo establecer que el señor Jairo Bautista fue notificado por edicto, el que fue fijado en cartelera de esta Dirección Territorial el 12 de diciembre de 2025 y desfijado el 22 del mismo mes y año, de lo cual reposan las respectivas constancias tal como se enunció líneas arriba (edicto y constancia de publicación en la cartelera de la DTCA).

Que el señor Jairo Bautista no presentó alegaciones de conclusión, tal como dio cuenta la certificación obrante en esas mismas diligencias.

Sin embargo, aun estando listo el informe de criterios 20256550000086 como parte integrante del presente expediente sancionatorio, a través de memorando 20266530000223 se le solicitó al Profesional 18 de la Entidad que verificara el referido Informe con el objeto de establecer si las alegaciones recién reseñadas podían variar su sentido, así:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

"Esta Dirección Territorial le solicita comedidamente que, en la causa ambiental del asunto se sirva hacer revisión del Informe Técnico de Criterios radicado con el consecutivo 20256550000086, que fuera remitido a esta Dirección Territorial en memorando 20256550001233.

Lo anterior, debido a que en el referido proceso ambiental sancionatorio se profirió auto de traslado de alegatos con base en la modificación que la ley 1437 de 2024 le hiciera en lo pertenece a la 1333 de 2009.

Es así como esta Dirección Territorial pone a su disposición el expediente del proceso en mención, a fin de que haga las revisiones pertinentes para considerar si es necesario o no modificar el informe antes mencionado".

Frente a lo que en memorando manifestó, lo siguiente:

"En atención a la solicitud 20266530000223, donde se solicita revisar el informe técnico de criterios remitido mediante memorando 20256550001233, nos permitimos aclarar lo siguiente: una vez revisado dicho informe concluimos que no es necesario realizarle modificación alguna, dado que los alegatos presentados por parte del presunto infractor no tuvieron incidencia contundente sobre el material probatorio de tipo técnico revisado. Por lo tanto, el informe técnico de criterios se conservará íntegramente tal como se encuentra en el radicado 20256550000086 del mes de julio de 2025".

3. DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD Y SANCION.

Que camino a determinar si hubo infracción a la legislación ambiental por parte de los señores **PLINIO CAMARGO Y JAIRO BAUTISTA**, esta Territorial aborda la temática a debatir de la siguiente manera: 3.1) potestad sancionatoria en cabeza de esta Unidad Administrativa Especial; 3.2), presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio; 3.3), exoneración de responsabilidad del señor **JAIRO BAUTISTA**; 3.4), apartes más importantes del Informe Técnico de Criterios No. 20256550000086 del 23-07-2025; y, 3.5) Determinación de la Responsabilidad en Materia Ambiental, y procedencia del decomiso definitivo en el caso del señor **Plinio Camargo Torres**.

3.1 Potestad sancionatoria en cabeza de esta Unidad Administrativa Especial.

Que con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad

(exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, fue modificado por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17, las cuales son las siguientes:

- "1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática".

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que el artículo 43 de la ley 1333 de 2009 que la "Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".

Que a su turno el artículo 4 del decreto 3678 de 2010 dispuso:

"Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor".

En "Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009”.

Que justamente con relación a la imposición de multas, el Órgano de Cierre en lo Constitucional ha venido conceptuando, con relación al criterio que las mismas dependen del grado de gravedad de la infracción el que va concadenado con el principio de proporcionalidad:

“Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.

Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada, al paso que el artículo 30 prevé que “contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Surge de lo anotado que la expresión de acuerdo con la gravedad de la infracción, contenida en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 no impide la aplicación del principio de proporcionalidad, ni vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad o el derecho general de libertad fundado en él”¹.

Que esta Dirección comparte enteramente las posturas del pensamiento recién transcrito, ya que cada sanción de multa, por ejemplo, depende a las claras de la evaluación de cada caso, pero aplicando esas reglas de proporcionalidad, y así llegar a los máximos estándares de justicia ambiental.

3.2. Presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio.

Que en relación a la presunción de culpa en el proceso administrativo sancionatorio que surge, claramente, en procesos de estirpe ambiental, han surgido demandas de inconstitucionalidad que han pretendido sacar del orden jurídico las expresiones del párrafo del artículo primero de la ley 1333 de

¹Corte Constitucional: sentencia C-703/2010. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

2009, que consagran que en “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” alegando que esas disposiciones del legislador vulneran el principio de presunción de inocencia.

Que fue en la sentencia C-595 de 2010 que se estableció que las disposiciones de la norma en mención significan que: “i) se presume la culpa o el dolo sobre quien se denominará inicialmente “presunto infractor”, ii) dicha presunción dará lugar a medidas preventivas, iii) se procederá a sancionar definitivamente al presunto infractor, iv) si no logra desvirtuar la presunción, v) para lo cual tendrá la carga de la prueba, y vi) podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, dicha sentencia se manifestó con relación a la presunción de inocencia y la presunción de culpa propia de este procedimiento en el siguiente sentido:

“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano”.

Que, de tal manera, la presunción de inocencia supervive aún en el régimen de responsabilidad administrativa ambiental, aunque no con la misma rigurosidad que en el campo del proceso penal ya que, entre otras, contienen y persiguen fines diferentes.

Que, con relación a la presunción de culpa, dicha sentencia fue del criterio que esa era una de esas presunciones que aceptaban prueba en contrario y que también se dejó expresamente consignado que la natural inversión de la carga de la prueba que tal principio apareja no flanquea el de presunción de inocencia, por cuanto obedece a la libertad de configuración que tiene el legislador de instituciones procedimentales, y que dicha presunción se puede desvirtuar con el correr del proceso antes de imponerse la sanción respectiva.

Que lo que se pretende es buscar la efectividad de bienes jurídicos superiores que atañen la supervivencia de la especie humana.

3.3 EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JAIRO BAUTISTA.

En el marco del procedimiento sancionatorio ambiental No. 008 de 2009, iniciado con ocasión de una presunta intervención antrópica sobre un área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, sector Los Naranjos, consistente en tala, quema, siembra de cultivos de pan coger y construcción de infraestructura rudimentaria sin autorización ambiental, se vinculó como presunto infractor al señor Plinio Camargo Torres y al señor Jairo Bautista, en calidad de persona natural.

Sin embargo, una vez efectuado el análisis integral, técnico, normativo y probatorio del expediente, esta Dirección concluye que no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan atribuirle responsabilidad administrativa ambiental, ni siquiera en grado de presunción o inferencia razonable al señor Jairo Bautista.

Por el contrario, los documentos obrantes en el trámite demuestran una absoluta falta de individualización, ausencia de imputabilidad y configuración de una eximente objetiva de responsabilidad, como se pasa a exponer.

En primer lugar, es preciso señalar que el Informe Técnico de Visita No. 20226720003543 del 27 de mayo de 2022, producto de la inspección en campo realizada el día 15 de marzo del mismo año, describe una afectación ambiental en una extensión aproximada de 8.700 m², ubicada dentro de la zona de recuperación natural, conforme a la zonificación establecida mediante



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

la Resolución 0234 de 2004. Se documentan allí cultivos de pan coger (yuca, plátano).

No obstante, su contenido no vincula ni menciona en ningún momento al señor **JAIRO BAUTISTA** como autor, ocupante, beneficiario, tenedor ni responsable de la intervención descrita.

Que no se allegó al expediente plano, croquis, declaración, acta de inspección, testimonio, ni evidencia documental que acredite cualquier vínculo material, jurídico o fáctico con el terreno objeto de intervención.

Tampoco obran diligencias de interrogatorio, declaración voluntaria ni pruebas testimoniales, ni siquiera se cuenta con documentos que acrediten relación contractual, derechos posesorios, dominio, usufructo o beneficio derivado de las actividades ilegales identificadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, y reiterado en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el debido proceso en sede administrativa exige que toda sanción esté precedida por la acreditación clara, suficiente y legal de la conducta infractora y su imputabilidad al investigado, sin lo cual ninguna autoridad puede imponer responsabilidad.

Desde la óptica del derecho sancionatorio, tanto administrativo como penal, la imputación individualizada, el principio de culpabilidad y la tipicidad son pilares inquebrantables. La Corte Constitucional, en sentencia C-595 de 2010, fue enfática al señalar que:

“El principio de legalidad implica que sólo se pueden imponer sanciones por conductas previamente definidas en la ley como infracción administrativa, y respecto de las cuales haya prueba cierta y suficiente de su realización y de su autor.”

Aplicar una sanción sin acreditación de la autoría o responsabilidad subjetiva constituye no solo una arbitrariedad administrativa, sino una grave infracción constitucional. En el caso que nos ocupa, no solo se configura la ausencia de imputabilidad, sino que los pocos indicios disponibles —como el estado actual del terreno— sugiere la intervención de terceros no identificados, cuyas acciones no pueden ser atribuidas al señor **JAIRO BAUTISTA** sin violar el principio de culpabilidad.

Lo anterior activa también la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 8, numeral 2, de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

“Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

(...)

2. **El hecho de un tercero**, sabotaje o acto terrorista”. (subrayas y negrillas fuera del texto original).

De cara a esta disposición consagra que cuando la conducta infractora proviene de la actuación autónoma de un tercero —ajena al conocimiento, voluntad,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

control o beneficio del investigado—, no puede generarse responsabilidad administrativa alguna.

No es necesario, incluso, probar la identidad de dicho tercero; basta con que se excluya fundadamente la participación del presunto infractor.

Este precepto establece una causal expresa de eximente de responsabilidad, que se configura cuando, como en el presente caso, no existe ningún elemento de juicio que permita vincular al investigado con el hecho sancionable, ni como autor, ni como partícipe, ni siquiera como conocedor o beneficiario del daño ambiental.

Este entendimiento ha sido confirmado por la jurisprudencia, en donde el Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Primera del 6 de septiembre de 2018 (Exp. 2013-00264-00), determinó:

“Cuando la administración no logra probar la participación del investigado y, por el contrario, hay elementos que indican que la conducta fue ejecutada por terceros, se configura la eximente de responsabilidad del artículo 8º.”

La Corte Constitucional, en la sentencia C-095 de 2013, advirtió:

“Las eximentes previstas en los regímenes sancionatorios deben ser interpretadas de forma garantista, como expresiones del principio de culpabilidad. Imponer sanción sin imputación o cuando la conducta fue atribuible a un tercero, vulnera el debido proceso.”

La revisión integral del expediente confirma que en este caso no existe prueba de dominio, posesión, usufructo, relación laboral, encargo o instrucción emitida por el señor **JAIRO BAUTISTA** para llevar a cabo la conducta ambiental investigada.

Por el contrario, la evidencia apunta a que, de existir alguna intervención reciente, esta fue ejecutada por personas indeterminadas, en un terreno cuya propiedad, uso y administración no ha sido jurídicamente vinculada al señor **JAIRO BAUTISTA**.

De cara al análisis y los sustentos anteriormente descritos, a criterio de esta Dirección Territorial en el *sub examine* se configura la causal recién reseñada como eximente objetiva del hecho de un tercero, lo que torna jurídicamente imposible imponer una sanción respecto del señor **JAIRO BAUTISTA**.

Por lo anterior, y con sustento en las anteriores motivaciones, se abre la procedencia de su exoneración dentro de la presente causa ambiental.

Negar dicha exoneración implicaría desconocer los principios esenciales del derecho sancionatorio, particularmente la exigencia de imputación individualizada, la garantía del debido proceso, el principio de presunción de inocencia y la proscripción de la responsabilidad objetiva en materia ambiental.

En consecuencia, con fundamento en el análisis probatorio, técnico y jurídico aquí expuesto, esta Dirección Territorial concluye que se exonera de toda



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

responsabilidad administrativa ambiental al señor **JAIRO BAUTISTA** dentro del expediente 008 de 2009, decisión que se adoptará expresamente en el capítulo resolutivo del presente acto administrativo.

3.4. Determinación de la Responsabilidad en Materia Ambiental, apartes más importantes del Informe Técnico de criterios No. 20256550000086 del 23-07-2025 y decomiso definitivo en relación con la conducta cometida por el señor Plinio Camargo.

Que, para la posible imposición de decomiso definitivo, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios establecidos en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios citado, del cual se trae a colación los aspectos más importantes, veamos:

“

ANTECEDENTES

- ✓ Acta de medida preventiva en flagrancia para Decomiso y suspensión de obra en el Parque Nacional Natural Tayrona a los 30 días de mes de abril de 2009.
- ✓ Recorrido de Control y vigilancia de abril 28 de 2009 hora de salida 10 am, objetivo: visita predio en el sector de los Naranjos, por posible intervención dentro del área de parques. En el presente día el señor Jairo Bautista se le reitera sobre la necesidad de solicitar permiso para las obras que quiere adelantar en el predio de igual manera al señor Nicanor Molina “encargado” del predio se le informa sobre la suspensión de la actividad que viene adelantando en el predio en mención.
- ✓ Acta de Medida Preventiva para suspensión de obra, en el Parque Nacional Natural Tayrona a los 31 días del mes de marzo de 2009.
- ✓ **Acto administrativo de legalización de medida preventiva:**
 - **Auto 138 del 05 de mayo de 2009:** *Por el cual se legaliza medida preventiva de Suspensión de actividad, se abre una investigación de carácter administrativo ambiental, contra PLINIO CAMARGO y JAIRO BAUTISTA y se adoptan otras determinaciones”.*
- ✓ **Otros actos administrativos:**
 - **Auto 008 del 01 de noviembre de 2011:** *“Por el cual se formulan cargos a los señores PLINIO CAMARGO y JAIRO BAUTISTA”.*
 - **Auto 263 del 15 de noviembre de 2012:** *“Por el cual se decretan pruebas y se adoptan otras determinaciones”.*
- ✓ **Otros Informes técnicos:**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

- ✓ Concepto técnico N°003. "Auto No. 138 del 05 de julio de 2009, ordena realizar concepto técnico".
- ✓ *Concepto Técnico de 14 de abril de 2014, sector los Naranjos. Se recomienda la implementación de un proceso de restauración participativa en donde el área protegida como autoridad ambiental guíe el proceso y visualice mediante investigaciones puntuales en términos de caracterización de flora y evaluación geológica del área afectada las posibilidades de restauración activa o pasiva.*
- ✓ *Solicitud de informe técnico de criterios 20246530004073 del 26 de julio de 20246530004073.*

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

El presente informe técnico de criterios de decomiso definitivo, será abordado desde la afectación causada a los bienes de protección y conservación del PNNT, de acuerdo con esto se desarrollarán los siguientes componentes que resultan de mayor relevancia:

- 1- Ubicación de la presunta infracción, zonificación de manejo y sus usos.
- 2- Situación catastral del predio la Perla en el sector de los Naranjos PNNT.
- 3- Ecosistema presuntamente afectado por las conductas investigadas en el proceso sancionatorio 008 de 2009.
- 4- Afectación en Bosque seco Tropical y Bosque húmedo Tropical (ecotono).

Ubicación de la presunta infracción, zonificación de manejo y sus usos.

La infracción se ubica en las coordenadas **11°17'26.40"N-73°54'5.20"W**, en el sector Los Naranjos (figura 1),

Figura 1, Ubicación del punto Sancionatorio. Fuente: Google Earth.



Zonificación de manejo y sus usos



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

Zona de Recuperación Natural 20 (Resolución 0234 de 2004)² (figura 2. Círculo rojo): Loma del Medio, Cerro santa Rosa y El Zaino y las Cuencas medias de las quebradas San Lucas, Santa Rosa y Cañaveral. El Artículo 3 define la Zona de Recuperación Natural como una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado de esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que corresponda.

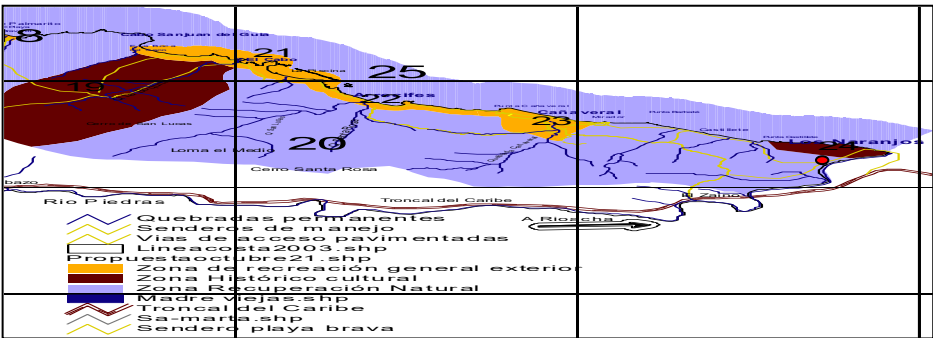


Figura 1, Mapa modificado – Ubicación de la presunta infracción (punto rojo) ubicado en zona 20 recuperación natural. Fuente: Resolución 0234 de 2004.

Usos y actividades generales de la Zona de Recuperación Natural PNNT (Resolución 0234 de 2004)², tabla 1:

Tabla 1. USOS ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL PNNT

Tipo de Zona		Usos Generales	Actividades Generales
RECUPERACIÓN NATURAL	USO PRINCIPAL	Recuperación	• Actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área que estén afectados o deteriorados. • Revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida. • Repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.
	USOS COMPLEMENTARIOS	Conservación	• Monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área. • Construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores.
		Protección y Control	• Control y vigilancia: recorridos de inspección • Instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva). • Control de plagas, previo estudio evaluado por la Unidad.

² “Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área”



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

USO RESTRINGIDO	Educación y cultura	• Salidas pedagógicas dirigidas. • Filmaciones antecedidas de un guion. • Senderismo • Infraestructura para observación o avistamiento de aves.
	Pesca de subsistencia	• Pesca de subsistencia por medios artesanales definidos según las normas del sector.



SITUACIÓN CATASTRAL DEL PREDIO LA PERLA EN EL SECTOR DE LOS NARANJOS PNNT.

acuerdo con la base de datos de ArcGIS online de PNNC y la información proporcionada por el Agustín Codazzi. El predio llamado La Perla, cuya cedula catastral es 47001000300040012000 ocupa un área de 479.265,00 y la matricula catastral 080-26614, es propiedad privada del señor Onorio Campo Camargo (figura 3).

ECOSISTEMA PRESUNTAMENTE AFECTADO POR LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO 008 DE 2009.

Si bien en plan de manejo aprobado por resolución (026 del 26 de enero de 2007) se consideraba el sector oriental del parque como bosque húmedo (y así se interpretó en el concepto técnico de marzo de 2010 en el expediente), la diversidad de bosques en el PNN Tayrona es más compleja que una separación oriente-occidente. No obstante, en el Parque se ha identificado un gradiente de humedad, con los sitios más secos al occidente del Parque, y los más húmedos al oriente, y se ha podido reconocer que se presenta un mosaicismo de parches de diferentes bosques en cada sector, según se presenten costados más expuestos a los vientos Alisios del Noreste.

En la figura 4, se puede apreciar la ubicación del sitio –en relación con la carretera que de Zaino conduce a Cañaveral- en donde se da transición entre bosque húmedo y seco (círculo amarillo). En tal sentido se podría presumir la presencia de un ecotono o zona de transición (Holland et al, 1991) con la alta probabilidad de presentar más diversidad que en cada sitio por separado.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

Si bien en el expediente no se hace mención del consumo de agua para cultivos, se presume el acopio de la quebrada Abril (figura 5-A), por lo que el aporte al Río Piedras estaría disminuido.

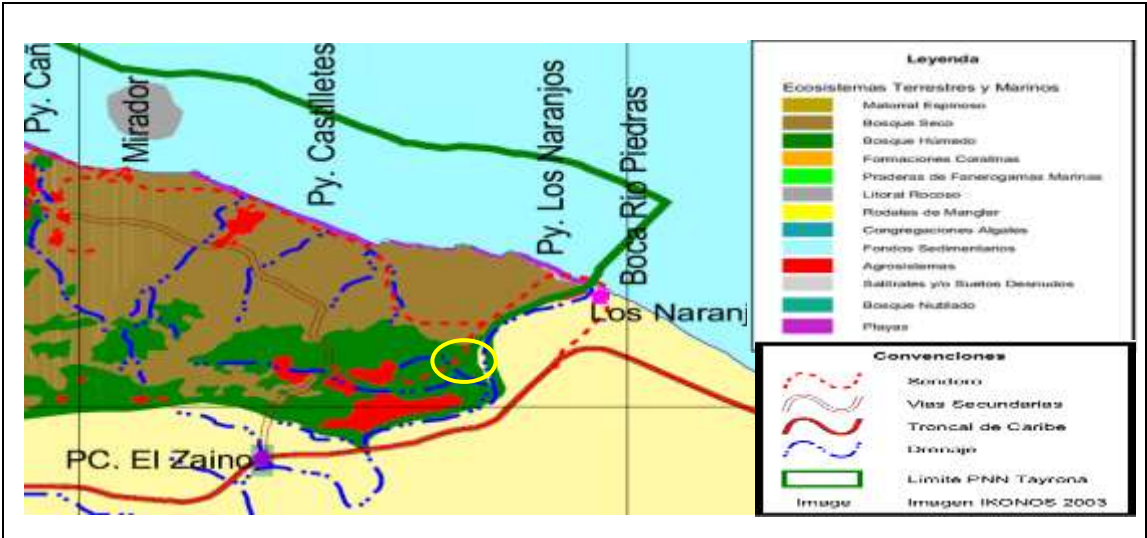
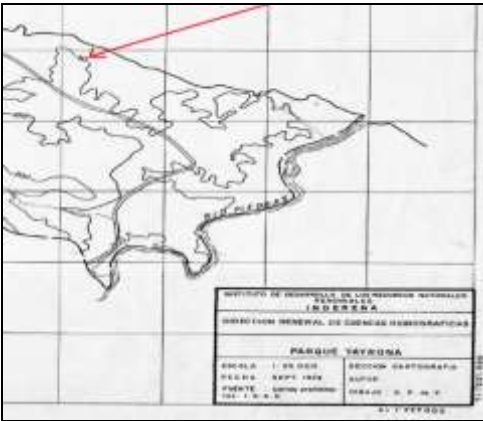
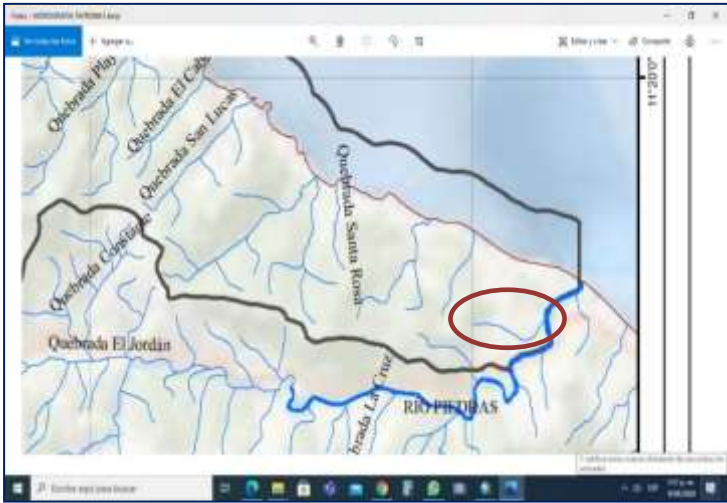


Figura 4: Ubicación del sitio de infracción, en donde se aprecian los bosques relacionados en transición entre bosque y húmedo-seco (círculo amarillo)-fuente mapa del plan de manejo del PNN Tayrona 2005.



A

B



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

Figura 5- Se señala el sitio de la presunta infracción correspondiendo con la microcuenca de la quebrada Abril (A), y se observa la microcuenca en la curva de nivel de los 50 m snm (B).

El sector corresponde al tercio final de la cuenca de la quebrada Abril (figura 6), por ende, el terreno es poco inclinado. Aunque no se midió la pendiente (de acuerdo con el material probatorio) se afirmó de un 70%, lo cual no es posible en ese sitio del Parque, el cual es de baja altura (figura 5-B). Vale anotar que el sitio ha estado bajo presión de cultivos, razón por la cual fue incluida en la zonificación de 2007 como zona de recuperación natural.



Figura 6, ubicación del predio la Perla en la cuenca baja de la quebrada Abril. Nótese que desemboca al río Piedras, llevando sus aportes de escorrentía en terreno sometidos a presión por cultivos (la línea roja corresponde al límite del parque, el polígono amarillo al predio La Perla).

El bosque seco tropical se define como una cobertura boscosa continua que se distribuye entre los 0-1000 m de altitud, con temperaturas superiores a los 24°C (piso térmico cálido) y precipitaciones entre los 700 y 2000 mm anuales y uno o dos períodos de marcada sequía al año. Los lugares que corresponden al ecosistema de Bosque seco se caracterizan por presentar una evapotranspiración superior a la precipitación durante la mayor parte del año, lo que genera pérdida del follaje y distintas adaptaciones, tales como la generación de folíolos pequeños, corteza de troncos pequeños y presencia de agujones o espinas (Ramírez et al., 2012³). En contraste, los sitios con más humedad pueden presentar especies que no sufren de la pérdida de las hojas. El Caribe es la región donde se encuentran las áreas remanentes más grandes de BST en manchas boscosas de hasta 6000 ha que van desde el nivel del mar hasta 650 msnm. En esta región se encuentran los relictos de bosque seco en mejor estado de conservación con 3119.5 ha aproximadamente (Ramírez et al., 2012)³

El PNN Tayrona actualmente está protegiendo 3.167 ha de bosque seco que corresponde al 0.72% del total que se encuentra aún en el país. Esto significa que el Bosque seco también se encuentra subrepresentado en el Sistema de Parques Nacionales, por lo cual tiene alta su prioridad de conservación y se

³ Ramírez-Castañeda, V, et al. (2012). Estudio regional continental del PNN Tayrona y zonas aledañas (Rodadero). Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/11726/gabrielpinilla.2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

debe evitar cualquier degradación en las Áreas Protegidas en la que aún se encuentra Plan de manejo 2020⁴

La diversidad terrestre del PNN Tayrona tiene su soporte en la diversidad de bosques, donde cada ecosistema aporta y adquiere renovada importancia. Sin embargo, por su reducido tamaño, cada bosque se hace más vulnerable pero dependiente del bosque contiguo. Uno de esos bosques es el bosque más húmedo presente en el sector oriental del Parque (Plan de manejo 2005⁵), y al igual que los otros bosques, es considerado un valor objeto de conservación – VOC. Los árboles de estos bosques son más altos que los de los bosques más secos al occidente del parque, debido a las diferencias en la pluviosidad y la evapotranspiración. Es así como los árboles del bosque más húmedo del Tayrona son los más altos en el Parque. Aparte de esto, los bosques proporcionan refugio para y/o protegen la fauna y la flora silvestres, siendo más diversos en los bosques húmedos.

AFECTACIÓN POR TALA PARA DAR LUGAR A CONSTRUCCIONES EN EL BOSQUE SECO TROPICAL.

Según lo observado en el expediente 008 del 2009 existen dos temáticas de verificación en el análisis multitemporal presente en el expediente. La Primera la Infraestructura, allí se identificó una poza séptica de dimensiones 2,7 metros por 1,70 metros y 1,10 metros de profundidad, con una placa de concreto y adicionalmente el inicio de infraestructura en construcción de 4 metros por 2,20 metros, y la segunda corresponde a unos procesos de tala y actividades agropecuarias de aproximadamente 2 hectáreas. Al revisar las imágenes disponibles se encuentra que:

- Debido a la ausencia de imágenes satelitales disponibles para la fecha exacta del acta de medida preventiva del 2009, se analizó la imagen más antigua disponible, que corresponde a enero del 2006, dejando en evidencia que en diferentes partes del predio se presentan coloraciones que indican procesos agropecuarios (figura 7 A)
- Se observó que para el año 2012 en total en el predio la Perla se identificaron 2,3 hectáreas (polígonos azules en la figura 7 B asociadas a las actividades establecidas en el expediente 008 de 2009, cabe resaltar que no se observó infraestructura, en el punto de ubicación de la Poza séptica.

No obstante, dicha intervención histórica (incluso argumentada por el presunto infractor) podría estarse dando en zonas temporales que resultan disponibles a la vera del río (figura 8), aunque no es comprobable porque no se cuenta con disponibilidad de imágenes anteriores al presunto ilícito. Lo cierto es que se evidencian intervenciones antes de 2006 (figura 7 A).

⁴ Plan de Manejo Parque Nacional Natural Tayrona 2020. <https://old.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2020/10/plan-de-manejo-del-pnn-sierra-nevada-de-santa-marta-y-tayrona.pdf> Adoptado mediante resolución 351 del 4 de noviembre de 2020.

⁵ Plan de manejo Parque Nacional Natural Tayrona 2007 Adoptado mediante resolución 026 de 2007



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

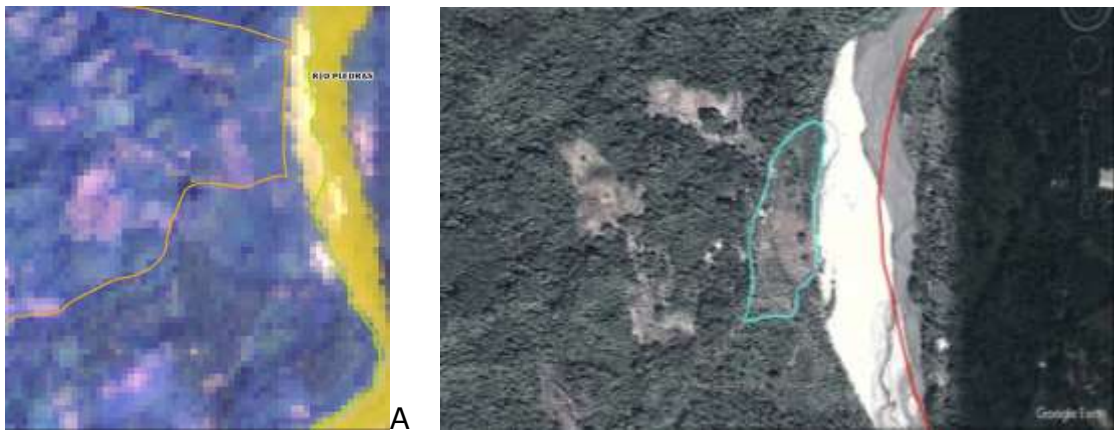


Figura 7: A Imagen satelital SPOT enero 2006. B. Imagen satelital año 2012, se observan en azul las zonas objeto del expediente 008 del 2009.

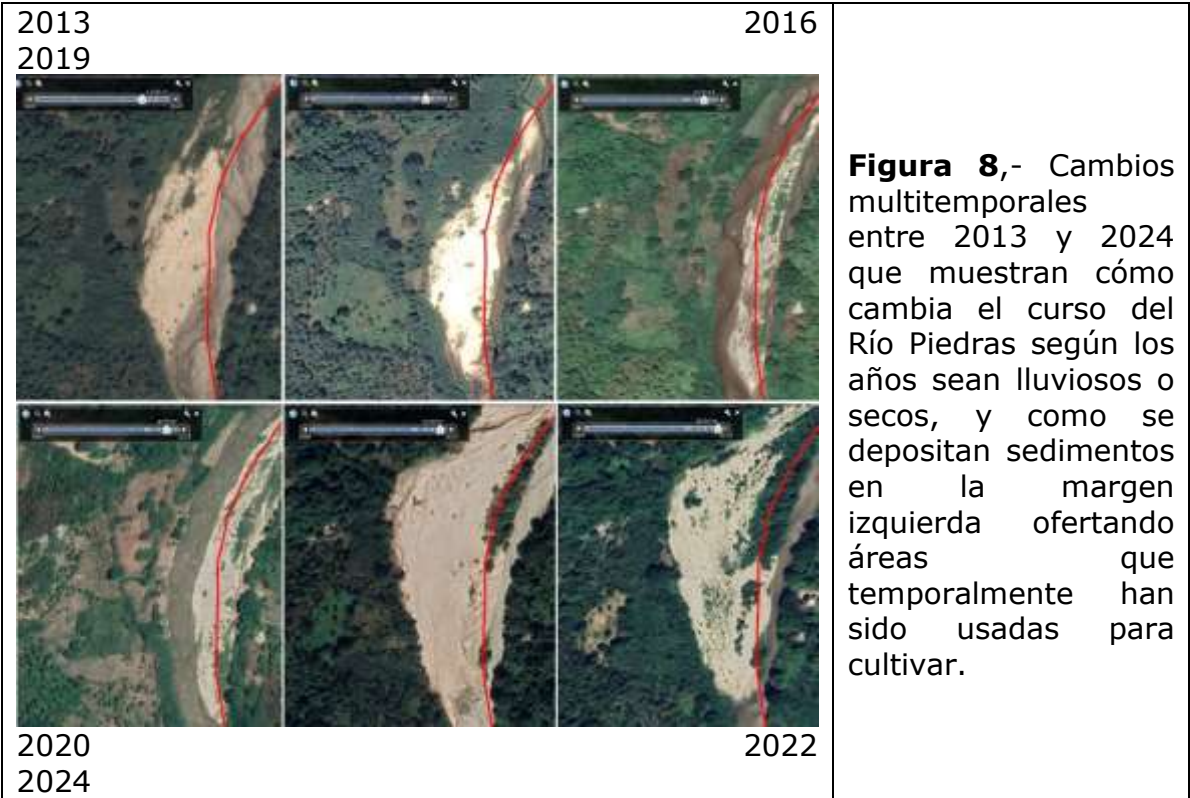


Figura 8, cambios multitemporales entre 2023 y 2024 que muestran cómo cambia el curso del Río Piedras según los años sean lluviosos o secos y como se depositan sedimentos en la margen izquierda ofertando áreas que temporalmente son usadas para cultivar.

El Bosque seco Tropical es considerado una zona de vida estratégica para la conservación de los beneficios socioambientales y económicos los cuales proveen el valor ecológico como sumidero y albergue de especies endémicas, esto se traduce en uno de los ecosistemas más amenazados por acciones antrópicas como la agricultura, la ganadería, minería y la deforestación, esta última genera efectos sobre el BST generando cambios significativo en zonas boscosas, lo que ha provocado una acelerada transformación de las regiones tropicales como es la REGION CARIBE (ver figura 9) lo que limita la construcción del componente suelo, agua y aire como escenario de medio físico y químico del ecosistema. Con respecto a lo anterior se puede evidenciar que, debido a la perdida de originalidad del bosque, se efectúan manejos inadecuados del uso del suelo y por ende de ocupación de las áreas protegidas,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

ocasionando un deterioro masivo de la protección de los Parques Nacionales Naturales presentes en los BST.

La tala en medio de un bosque genera cambios en la cobertura porque se perdió, pero también genera cambios en la vegetación que queda en pie, por efectos de cambios locales conocidos como efecto de borde. El efecto de borde Murcia (1995)⁶ se define como los límites creados entre un ambiente natural y otro creado artificialmente por los seres humanos, como la tala de bosques. Así se generan cambios en temperatura, luz, humedad del suelo, favoreciendo ingreso de especies invasoras, depredación de nidos, etc. Estos cambios en un área protegida generan el deterioro del ecosistema, perdiendo sus características naturales y su vigor que le permitiría resistir la variabilidad a los factores ambientales.

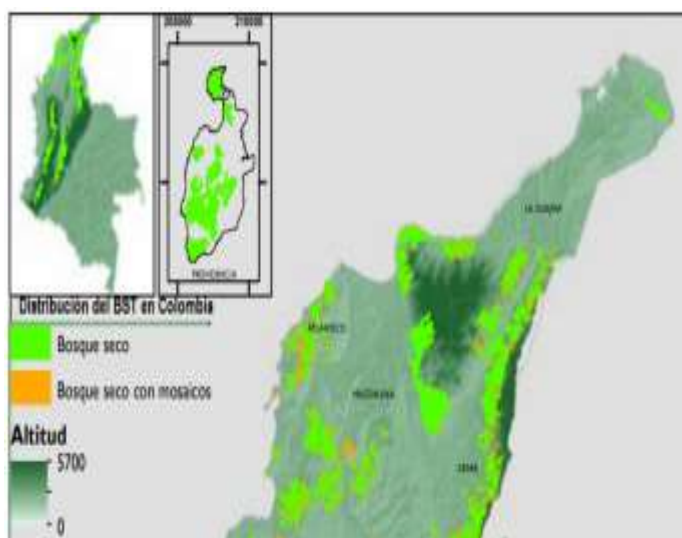


Figura 9. Distribución del bosque seco en el Caribe Colombiano de acuerdo con el mapa de Minambiente-IAvH 2014⁷. Nótese que a todo el PNN Tayrona se le incluye sin considerar las variabilidades internas, visibles solo a escala mucho más detallada.

De acuerdo con el mapa del IDEAM, el predio está ubicado en el Zonobioma Alternohidrico tropical estribación norte sierra nevada de santa marta. Ver figura 10 a continuación A y B.

⁶ Murcia, C. 1995. Edge effects in fragmented forests: implications for conservation. Trends in Ecology and Evolution 10(2): 52- 62

⁷ <https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemas/bosque-seco-tropical/>



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

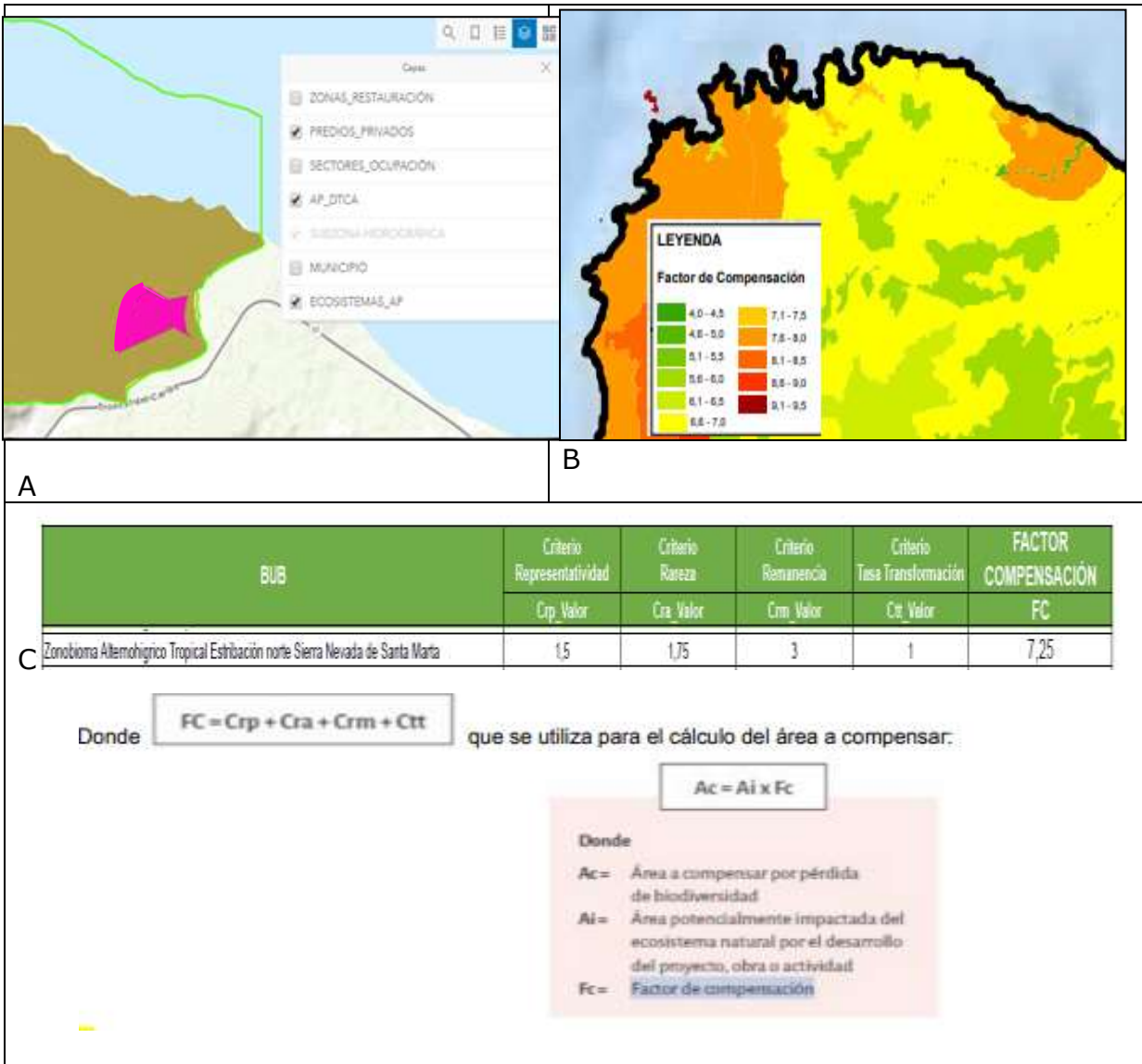


Figura 10. A.-Ubicación del predio al interior del PNN Tayrona, en el zonobioma alternohidrico tropical estribación norte sierra nevada de santa marta –fuente sistema de información de la DTCA- con fuente base predial del IGAC 2014, y mapa IDEAM⁸ . **B.** factor de compensación propuesto por ANLA en el sector (círculo) correspondería a un mínimo de 7.6 a 8 en trámites legales de licencias- **C.-**ver tabla factores de compensación⁹.

Este Zonobioma se encuentra en la vertiente norte, en el extremo nororiental y al occidente de Santa Marta y en la mayor parte de las vertientes occidental y suroriental alrededor de la Sierra Nevada hasta los 500–700 msnm aproximadamente, con algunas variaciones locales debido a las particularidades del macizo (tomado del plan de manejo 2020¹⁰).

⁸ <https://pnnc.maps.arcgis.com/apps/opsdashboard/index.html#/0a8eb7279b0546908fcf5cbb1ff2f486>
<https://storymaps.arcgis.com/stories/6a8f6a230e4b43f4a8a0a52b946566c3>
⁹https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/manual_de_compensaciones/MapaFactoresdeCompensacioncompressed_1.pdf
¹⁰ Plan de Manejo Parque Nacional Natural Tayrona 2020. <https://old.parquesnacionales.gov.co/porta/wp-content/uploads/2020/10/plan-demanejo-del-pnn-sierra-nevada-de-santa-marta-y-tayrona.pdf> Adoptado mediante resolución 351 del 4 de noviembre de 2020.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

Con el objetivo orientar la compensación de los impactos, conforme lo ordena la Ley¹¹, el MADS generó el manual de compensaciones del componente biótico, el cual pudiera ser una herramienta con un primer criterio para definir el área a restaurar por impacto en un área protegida. Otros criterios deberán ser considerados en un futuro, como un plus por afectar ecosistemas (su flora y fauna) que están protegidos a perpetuidad. De acuerdo con el listado de factores de compensación^{iError! Marcador no definido.}, se encuentra como factor de compensación de 7.25 (ver figura 10 C). No obstante, para este expediente se menciona un área afectada de 1.5 ha aproximadamente, sin establecer el área de la pérdida de cobertura vegetal en total estima en hectárea y media (sin establecer % de bosque húmedo y % bosque seco). Una restauración en términos de proporcionalidad – aunque no hay un instructivo en relación con violaciones a la norma en un área protegida, debiera considerar al menos los criterios establecidos para compensaciones por obras en licenciamiento. En este caso, y con base en los criterios y cálculos definidos por el ANLA, para el sector de los Naranjos se tendría un mínimo de 7.25¹².

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

El presente informe técnico de criterios será abordado en función de la afectación causada por: *"Desarrollar actividades agropecuarias al realizar siembra de yuca (50 unidades); plátano (20 unidades); ají (20 unidades); maíz (9 unidades); malanga (3 unidades); papaya (5 unidades); ahuyama (2 unidades); maracuyá (2 unidades) en el sector de Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977. Igualmente, por realizar excavación para la construcción de un pozo séptico de profundidad de 1.10 m, para posible construcción de batería de baños en el sector Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977"*.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 31 de marzo de 2009, en el marco de un recorrido de control y vigilancia se elaboró la medida preventiva se en donde se registró tala de aproximadamente 2 Has ... y se suspende actividad agrícola o ganadera" ... Posteriormente durante el recorrido de Control y Vigilancia el 30 de abril de 2009 se impone acta de medida preventiva de decomiso y suspensión de obra. Se encontró la construcción de una poza séptica. Además, se hizo decomiso de 380 bloques y se encontraron 4 carpas...Se identificaron como presuntos infractores a los señores Plinio Camargo y Jairo Bautista (presunto nuevo propietario). En el sitio en mención el Sr Nicanor Molina armado de un machete trató de obstaculizar el decomiso, amenazando a los funcionarios con no dejar salir el material decomisado. Se suspende la actividad de camping, los materiales

¹¹ Para para la ejecución de los proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo (<https://archivo.minambiente.gov.co/index.php/bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos/estrategia-nacional-decompensaciones-ambientales/manual-de-compensaciones-del-componente-biotico>)

¹²https://archivo.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistematicos/pdf/manual_de_compensaciones/Manual_de_compensaciones_del_componente_bi%C3%B3tico.pdf



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

*decomisados fueron: 380 und de bloques de cemento, tubo de PVC de 4" de diámetro y 4 m de largo color amarillo, machete, emparrillado de varilla de 3/8", 4 palas (postes) de 4 m (2) y 2 m (2) y un rollo de alambre negro. Más adelante a través de **Concepto técnico N°003**. "Mediante visita técnica realizada el 08 de julio de 2011 al sector los Naranjos, se pudo identificar el área de intervención a la cual se hace referencia en el acta de medida preventiva; la ubicación de la construcción en Coordenadas Geográficas es de N 11°17'26,40" – W 73°54'5,20" ... En el área afectada se pudo identificar que en el componente suelo existe un aprovechamiento para la siembra de cultivos transitorios... Con respecto a... "la construcción de un pozo séptico... actualmente el sitio se encuentra sin ningún uso y en procesos de recuperación, ...La construcción de un pozo séptico al que se hace referencia fue anulado y tapado en 2009.*

Como evidencia se cuenta con fotos de la acción de decomiso y paisaje en donde se ve un cultivo, pero no hay evidencia de tala (figura 11). Dicho cultivo puede ser una intervención histórica (incluso argumentada por el presunto infractor) que podría estarse dando en zonas temporales que resultan disponibles a la vera del río (figura 8), aunque no es comprobable porque no se cuenta con disponibilidad de imágenes anteriores al presunto ilícito. Lo cierto es que se evidencian intervenciones en el predio antes de 2006 (figura 7 A).



Figura 11. Algunas imágenes que registran el sitio de la construcción de la poza para baños, el decomiso de materiales, y un paisaje de cultivo detrás de algunos árboles colindando con el río Piedras (es decir en el plano de inundación del río).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

En la Tabla 2 se identifican las infracciones cometidas de acuerdo con el análisis del expediente 008 de 2009 PNNT.

Tabla 2. Identificación de conductas – Acciones Impactantes.

CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL
"Desarrollar actividades agropecuarias al realizar siembra de yuca (50 unidades); plátano (20 unidades); ají (20 unidades); maíz (9 unidades); malanga (3 unidades); papaya (5 unidades); ahuyama (2 unidades); maracuyá (2 unidades) en el sector de Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
"Realizar excavación para la construcción de un pozo séptico de profundidad de 1.10 m, para posible construcción de batería de baños en el sector Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977".

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

En la Tabla 3 se describen los impactos (efectos) Ambientales identificados sobre los componentes abiótico y biótico.

Tabla 3. Identificación de Impactos – Efectos Ambientales

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Componente impactado	Impacto
ABIÓTICO	Alteración fisicoquímica del suelo por la excavación para la poza
	Cambios en el uso del suelo al construir poza
	Cambio a la geomorfología del suelo por la excavación para la poza
BIÓTICO	-Remoción o pérdida de la cobertura vegetal en zona de transición de bosque seco-húmedo (ecotono) la excavación para la poza -Los cultivos no forman parte de la vegetación natural de la ronda del río.
SOCIOECONÓMICO	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio (le impusieron medidas preventivas en marzo y abril de 2009).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE
AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN
(RECURSOS NATURALES)

La Tabla 4 muestra los bienes de protección presuntamente afectados de acuerdo con el expediente 008 de 2009.

Tabla 4. Identificación de bienes de protección presuntamente
afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Flora	Los bosques del Tayrona están establecidos como un Valor Objeto de Conservación en el PNN Tayrona. Los bosques más húmedos se pueden encontrar desde el centro del parque hacia el extremo oriental, en el sector de Los Naranjos, aunque en mosaico con parche de bosque seco. Este bosque se caracteriza por su exuberante vegetación y color verde durante todo el año y presentar alta diversidad de especies (riqueza y abundancia) contribuye a la fertilidad del suelo ya que los nutrientes absorbidos por las raíces de los árboles son reciclados en las capas superiores del suelo con la caída de las hojas (Plan de manejo 2007)⁵ El PNN Tayrona actualmente está protegiendo 3.167 ha de bosque seco que corresponde al 0.72% del total que se encuentra aún en el país. Esto significa que el Bosque seco también se encuentra subrepresentado en el Sistema de Parques Nacionales, por lo cual tiene alta su prioridad de conservación y se debe evitar cualquier degradación en las Áreas Protegidas en la que aún se encuentra (Plan de manejo 2020). Por tanto, la zona de transición pudiera constituirse en un ecotono¹³

¹³ Los ecotonos son áreas de transición abrupta entre comunidades ecológicas, ecosistemas o regiones ecológicas a lo largo de un gradiente ambiental. Los ecotonos se presentan en múltiples escalas espaciales y varían desde límites naturales hasta ecotonos generados por el hombre. Varios estudios han demostrado que la riqueza y abundancia de especies tienden a alcanzar su punto máximo en las áreas ecotonales, aunque existen excepciones a estos patrones. Evidencias recientes sugieren que los ecotonos también pueden ser centros de especiación. Algunos investigadores sostienen que los ecotonos merecen una gran inversión en conservación, ya que podrían servir como centros de especiación y biodiversidad.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

		que permite la presencia de especies de ambos bosques (Salit Kark 2007)¹⁴ La pérdida de cobertura del bosque tiene impactos negativos sobre la abundancia, distribución y composición de especies de flora ya que el sol penetra alumbrando y calentando el suelo. En este caso mantener la siembra de cultivos limita el crecimiento del bosque y la continuidad de la cobertura boscosa del sector (ecotono). Esto sumado a la actividad antrópica, son factores que alejan las especies más exigentes en calidad de hábitat, quedando las más generalistas o tolerantes. El uso continuado del espacio impide igualmente la recuperación del Bosque en el sitio.
	Paisaje	Se observa la modificación del paisaje debido a la siembra de cultivos, además de afectar el proceso de recuperación natural de una zona que tiene precisamente esos fines. Ver imágenes de Google Earth en figura 8. En este caso, la construcción de poza con el fin de instalar baños limita la recuperación de la cobertura vegetal. Esto sumado a la generación de cultivos y al tránsito continuado se constituye en factores que detienen la recuperación Natural de la cobertura vegetal en el sitio.
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Suelo	El bosque juega un papel importante en la reducción de la erosión y el corrimiento de tierras en las pendientes fuertes ya que sus raíces actúan como redes que ciñen el suelo; otra importante función es que protegen de la erosión contra el viento y contribuyen a aumentar la velocidad con la que el agua de la lluvia se infiltra y recarga las aguas subterráneas¹⁵. Las actividades de excavación favorecen la ocurrencia de deslizamientos que sumado a procesos de erosión hídrica pueden originar cárcavas. Durante la construcción del pozo séptico fue necesaria la nivelación del terreno, compactación de este, además de la intervención de los diferentes horizontes del suelo.

¹⁴ Kark, S. (2007). Effects of Ecotones on Biodiversity. Encyclopedia of Biodiversity, pp. 1–10. doi:10.1016/b978-012226865-6/00573-0 DOI: 10.1016/B978-012226865-6/00573-0 In book: Encyclopedia of Biodiversity https://www.researchgate.net/publication/284335370_Effects_of_Ecotones_on_Biodiversity/citations

¹⁵ Ofosu-Asiedu. Op. Cit., p. 256.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

○ **Especies de Fauna presuntamente afectadas:**

No existe en el expediente 008/2009 información para determinar la fauna afectada.

○ **Especies de Flora presuntamente afectadas:**

No existe en el expediente 008/2009 información para determinar el estado de la flora existente antes de las intervenciones como lo fueron la excavación para el pozo séptico y la siembra de los cultivos de pancoger.

DESARROLLO DE CRITERIOS ESPECIFICOS DE SANCIÓN

A. LOS ESPECÍMENES QUE SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS.

No aplica para el proceso sancionatorio 008/2009.

B. PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Corresponde al expediente sancionatorio ambiental No. 008/2009 PNNT seguido contra **PLINIO RAFAEL CAMARGO TORRES Y JAIRO BAUTISTA. Auto 008 del 01 de noviembre de 2011:** "Por el cual se formulan cargos a los señores PLINIO CAMARGO y JAIRO BAUTISTA". **En el cual se formularon los siguientes cargos:**

- "Desarrollar actividades agropecuarias al realizar siembra de yuca (50 unidades); plátano (20 unidades); ají (20 unidades); maíz (9 unidades); malanga (3 unidades); papaya (5 unidades); ahuyama (2 unidades); maracuyá (2 unidades) en el sector de Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- "Realizar excavación para la construcción de un pozo séptico de profundidad de 1.10 m, para posible construcción de batería de baños en el sector Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977". De esta manera Parques Nacionales Naturales de Colombia, toma las medidas de protección sobre los recursos naturales, ecosistemas marinos y sus especies asociadas de acuerdo con los tipos de medidas preventivas establecidas en la ley 1333 de 2009.

En este sentido el artículo Octavo (8º) del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015 señala el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, **elementos medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales**, como lo es el caso del expediente No.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

008 de 2009 PNNT, seguido contra *PLINIO CAMARGO TORRES Y JAIRO BAUTISTA*, siendo procedente evitar cualquier acción que ponga en riesgo la integridad del ecosistema marino y especies asociadas, velando por su protección y por la no fragmentación o interrupción de la dinámica poblacional de las especies y sus hábitats.

C. PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES

Se aplicó medida preventiva de decomiso preventivo de los siguientes elementos: *380 und de bloques de cemento, tubo de PVC de 4" de diámetro y 4 m de largo color amarillo, machete, emparrillado de varilla de 3/8", 4 palas (postes) de 4 m (2) y 2 m (2) y un rollo de alambre negro*, esto motivado mediante **Auto 138 del 05 de mayo de 2009**: *"Por el cual se legaliza medida preventiva de Suspensión de actividad, se abre una investigación de carácter administrativo ambiental, contra PLINIO CAMARGO y JAIRO BAUTISTA y se adoptan otras determinaciones"*.

➤ GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

El Grado de Afectación Ambiental se determina a partir del análisis de la información consignada en los capítulos anteriores de: Infracción Ambiental – Acción Impactante, Bienes de Protección-Conservación afectados y demás información consignada en el expediente. Inicialmente se tiene la Identificación de Impactos (efectos) ambientales que, junto con la información anteriormente citada, permiten elaborar la Matriz de afectaciones que sirve como insumo en la priorización de acciones impactantes, que son calificadas posteriormente con la valoración de importancia de la afectación.

➤ GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

A continuación, se relacionan las afectaciones frente a los bienes de protección-conservación (Tabla 5).

Tabla 5. Matriz de afectaciones ambientales por la excavación para el pozo séptico y la siembra de los cultivos de pancoger, expediente 008/2009. Cambios en el uso del suelo al construir poza

<i>Infracción / Acción Impactante</i>	<i>Bienes de protección-Conservación</i>			
	<i>Paisaje</i>	<i>Flora</i>	<i>Fauna</i>	<i>Suelo</i>
<i>"Desarrollar actividades agropecuarias"</i>	Los cultivos no forman parte de la	Los cultivos no forman parte de la	No se identificó	No se identificó



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

al realizar siembra de yuca (50 unidades); plátano (20 unidades); ají (20 unidades); maíz (9 unidades); malanga (3 unidades); papaya (5 unidades); ahuyama (2 unidades); maracuyá (2 unidades) en el sector de Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.	vegetación natural de la ronda del río, lo que afecta el paisaje.	vegetación natural de la ronda del río.		
"Realizar excavación para la construcción de un pozo séptico de profundidad de 1.10 m, para posible construcción de batería de baños en el sector Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 6 del artículo 30 del	No se identificó	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal en zona de transición de bosque seco-húmedo (ecotono) la excavación para la poza	No se identificó	*Alteración fisicoquímica del suelo por la excavación para la poza, sin tener claro cuantos horizontes se intervinieron además de la capa superficial con hojarasca y materia orgánica. *Cambio a la geomorfología del suelo por la excavación



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

Decreto 622 de 1977".				para la poza.
-----------------------	--	--	--	---------------

✓ **Priorización de acciones impactantes tabla 6.**

No hay priorización para estas actividades, cada una de ellas ha causado efectos adversos sobre los bienes de protección y conservación. Para este proceso se habla de intervenciones que se han venido realizando y acumulando en el tiempo, las cuales no permiten que se inicie un proceso de restauración pasiva o natural.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1)	1



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

Atributos	Definición	Rango	Valor
	relación con el entorno	hectárea	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

Atributos	Definición	Rango	Valor
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica).**
No aplica para el expediente 008/2009.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$, la cual es desarrollada para cada una de las acciones impactantes:

Acción impactante 1: "Desarrollar actividades agropecuarias al realizar siembra de yuca (50 unidades); plátano (20 unidades); ají (20 unidades); maíz (9 unidades); malanga (3 unidades); papaya (5 unidades); ahuyama (2 unidades); maracuyá (2 unidades) en el sector de Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977".

$$\begin{aligned} I &= (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3 \times 12) + (2 \times 2) + 1 + 1 + 1 \\ I &= 36 + 2 + 1 + 1 + 1 \\ I &= 43 \end{aligned}$$

Acción impactante 2: "Realizar excavación para la construcción de un pozo séptico de profundidad de 1.10 m, para posible construcción de batería de baños en el sector Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977".



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

$I = (3 \times 12) + (2 \times 1) + 5 + 5 + 10$

$I = 36 + 2 + 5 + 5 + 10$

$I = 58$

Teniendo esto en cuenta se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados (

Tabla 7), cuya calificación final es dada en la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.8.**

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación expediente 008/2009.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 8. Calificación de atributos para las acciones impactantes expediente 008/2009.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
"Desarrollar actividades agropecuarias al realizar siembra de yuca (50 unidades); plátano (20 unidades); ají (20 unidades); maíz (9 unidades); malanga (3 unidades); papaya (5 unidades); ahuyama (2 unidades);	Intensidad (I)	12	Con la siembra de los cultivos de pancoger se infringió presuntamente el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977". Para el sistema de PNNC el incumplimiento a la norma da para una desviación estándar total. Por lo tanto, la calificación es de 12.
	Extensión (EX)	2	La intervención realizada por la siembra de los cultivos de pancoger es de aproximadamente 2



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

maracuyá (2 unidades) en el sector de Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977".			ha, por lo tanto, la extensión toma un valor de 2
	Persistencia (PE)	1	Por lo observado en el sitio de la presunta infracción no han vuelto a sembrar. Sin embargo, en otros lugares si, por lo que es necesario que se tomen las acciones necesarias para detener esta actividad en el predio de La Perla.
	Reversibilidad (RV)	1	Por lo observado en el sitio de la presunta infracción no han vuelto a sembrar. Sin embargo, en otros lugares si, por lo que es necesario que se tomen las acciones necesarias para detener esta actividad en el predio de La Perla.
	Recuperabilidad (MC)	1	Por lo observado en el sitio de la presunta infracción no han vuelto a sembrar. Sin embargo, en otros lugares si, por lo que es necesario que se tomen las acciones necesarias para detener esta actividad en el predio de La Perla.
Importancia de la afectación= 43			
"Realizar excavación para la construcción de un pozo séptico de profundidad de 1.10 m, para posible construcción de batería de baños	Intensidad (I)	12	Con la excavación para la construcción de pozo séptico, se infringió presuntamente el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, por tanto, la violación a la norma amerita para el factor



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

en el sector Los Naranjos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977".			intensidad un valor de 12
	Extensión (EX)	1	La extensión de la excavación fue inferior d 1 ha, por lo tanto, toma el valor de 1.
	Persistencia (PE)	5	La excavación de la poza generó alteración fisicoquímica del suelo sin tener claro cuantos horizontes se intervinieron además de la capa superficial con hojarasca y materia orgánica. También se dio cambio en la geomorfología por la excavación en sí misma. Estas condiciones no se revierten o retoman sus condiciones previas de manera natural.
	Reversibilidad (RV)	5	La excavación de la poza generó alteración fisicoquímica del suelo sin tener claro cuantos horizontes se intervinieron además de la capa superficial con hojarasca y materia orgánica. También se dio cambio en la geomorfología por la excavación en sí misma. Estas condiciones no se revierten o retoman sus condiciones previas de manera natural.
	Recuperabilidad (MC)	10	La excavación de la poza generó



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

			alteración fisicoquímica del suelo sin tener claro cuántos horizontes se intervinieron además de la capa superficial con hojarasca y materia orgánica. También se dió cambio en la geomorfología por la excavación en sí misma. Estas condiciones requerirían que se devolviera la tierra en las mismas capas del subsuelo que se retiraron. Pero eso no se dio. La tierra no se sabe en dónde quedó.
Importancia de la Afectación (i)=58			
Importancia de la Afectación (i)=58	La calificación dada para las acciones impactantes “Desarrollar actividades agropecuarias y Realizar excavación para la construcción de un pozo séptico” hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, se considera SEVERA , debido a que estas perturbaciones calificadas con valores ALTOS afectan al ambiente natural y no permiten la recuperación de la Zona, tal como se establece en el Plan de manejo actual. Se determinó que la acción impactante 2 tiene una mayor calificación, debido a su naturaleza que al ser irreversible por la afectación causada al suelo y lo que puede llegar a tardar a recuperarse. Por lo tanto, se toma este valor de 58, para continuar con la monetización.		

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

Se determina el riesgo por la siembra de los cultivos de pancoger nuevamente y adecuaciones a las instalaciones del baño que ameriten la construcción de un nuevo pozo séptico o la rehabilitación del que fue inhabilitado por el personal del PNN, por ellos es necesario tener en cuenta:

- ✓ **Identificación de los agentes de peligro.**
 - **Agentes químicos:** cemento, cualquier químico utilizado para la prevención de plagas de los cultivos.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

- **Agentes físicos:** madera, zinc, hierro e Implementos de construcción (pozo séptico), implementos necesarios para la siembra de yuca, plátano, ají, maíz, papaya, mango, coco, guayaba, limón y el mantenimiento del cultivo.
- **Agentes biológicos:** No aplica
- **Agentes energéticos:** No aplica

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. La construcción de infraestructuras (pozo séptico), sin la autorización de PNN no tiene consideraciones ambientales de bajo impacto.
2. Intervención en la ronda del río por la siembra de cultivos de pancoger.
3. Perdida de la humedad del suelo por la no protección de estos, facilitando el ingreso de los vientos que resecan.
4. Probabilidad de ingreso de especies invasoras al generarse claros en la vegetación y favorecido por el ingreso de personas o animales portadores de semillas, propágulos, bacterias, etc.
5. Uso continuado del sector genera pisoteo y ampliación del claro que ya existe

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
<i>Irrelevante</i>	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
Severo	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **58 (SEVERA)**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la Tabla 10.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental, expediente 008/2009.

	Valor de probabilidad de ocurrencia
<i>Muy Alta</i>	1
Alta	0.8
<i>Moderada</i>	0.6



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

	Valor de probabilidad de ocurrencia
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia de la afectación para este caso se considera **ALTA (0.8)**, ya que este tipo de infracciones causan alteraciones, sobre un sector bastante alterado en términos de cobertura vegetal, es decir; que los fines de recuperación no se pueden llevar a cabo.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

R = O x m

- Dónde:
R: Riesgo
O: Probabilidad de ocurrencia
m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

R = O x m
R = 0.8 x 65
R = 52.

Así el Riesgo (**R**) es de **52**, indicándose que el Riesgo es Severo según la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.1.**

Tabla 11. Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental expediente 008/2009.

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
	Alta (0.8)	16	28	40	52	64
	Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
	Baja (0.4)	8	14	20	26	32
	Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

➤ **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento vigente sancionatorio administrativo de carácter ambiental, – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de la Autoridad Ambiental -en este caso de Parques



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

Nacionales Naturales de Colombia -, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento a las zonas afectadas o al cumplimiento de las obligaciones (permisos, autorizaciones y otros instrumentos de evaluación y seguimiento), así como las conductas atribuibles a los infractores.

A partir del análisis del proceso sancionatorio 008 de 2009, se relacionan los agravantes y los atenuantes de aplicables, para el caso.

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Las circunstancias agravantes para este caso se presentan en la **Tabla 12.**

Tabla 12. Causales agravantes dentro del expediente 008/2009.

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0.2

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

Para el caso del proceso sancionatorio 008 de 2009, no aplican ponderadores de atenuación de las listadas en la ley 1333 de 2009.

✓ **Restricciones.**

Para el presente expediente se tienen dos (2) circunstancias agravantes, por lo tanto, el valor máximo a tomar es de **0,4** (Tabla 13).

Tabla 13. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes, expediente 008/2009.

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética
--	-----------------------------

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica dentro del presente expediente.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Se realizó consulta a la DIAN mediante oficio No. 20206550001141, esta entidad aportó la siguiente información

NOMBRE: Jairo Bautista

C.C o NIT: 17027417

DOMICILIO: Calle 21 No. 1-16 Sector Rodadero

MUNICIPIO: Santa Marta

DEPARTAMNETO: Magdalena.

Teniendo en cuenta esta información corresponde a un estrato socioeconómico 6 equivalente a una capacidad socioeconómica de 0.06.

Se realizó la misma consulta para el señor Plinio Camargo Torres a través del oficio No.20226550000371; enviado a la DIAN, esta entidad aportó la siguiente información: "No se hallaron registros".

Por lo tanto, se le solicitó al presunto infractor a través del oficio 20256550000751 del 18 de febrero de 2025 allegar documentos que acrediten su capacidad socioeconómica y el día 28 de marzo de 2025 se allega la siguiente información. El señor Plinio Camargo Torres reside en la Cra 18 A2 # CL12B-48 DPL AF2457 barrio Bonda de acuerdo con el recibo de servicio público es estrato uno (1), por lo tanto, su capacidad socioeconómica es de 0,01.

ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

✓ **APLICACIÓN DE PROTOCOLOS PARA FLORA Y FAUNA EXÓTICA DECOMISADA**

No aplica para el expediente No. 008 de 2009 PNNT

✓ **DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.**

De acuerdo con el acta de medida preventiva se decomisaron los siguientes elementos: *380 und de bloques de cemento, tubo de PVC de 4" de diámetro y 4 m de largo color amarillo, machete, emparrillado de varilla de 3/8", 4 palas (postes) de 4 m (2) y 2 m (2) y un rollo de alambre negro.*

Se solicitó al AP, realizar informe acerca del estado de los elementos decomisados, el cual fue enviado el día 27 de junio de 2025 con el radicado 20256720003113, mencionando lo siguiente: *En la bodega del parque Nacional Natural Tayrona ubicada en el sector de Cañaveral, reposan los materiales objeto de decomiso, los cuales se han ido deteriorando con el pasar de los años. Se anexa registro fotográfico que da cuenta del estado actual. Figura 12.*

Observaciones: Los palos (postes) alcanzaron un estado de descomposición avanzada, lo que ha comprometido significativamente, lo que llevó a la pérdida de su resistencia y funcionalidad.

Figura 12. Estado de los elementos decomisados preventivamente- PS 008/2009 PNNT.

✓ **SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

La sustentación técnica de la alternativa escogida en este proceso para disponer de manera definitiva el **elemento decomisado** o para aquellos bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, es la siguiente:



- **Para bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción**

Teniendo en cuenta la información del **Auto 138 del 05 de mayo de 2009:** *Por el cual se legaliza medida preventiva de Suspensión de actividad, se abre una investigación de carácter administrativo ambiental, contra PLINIO CAMARGO y JAIRO BAUTISTA y se adoptan otras determinaciones" y el riesgo*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

potencial de continuar con presuntas infracciones de la misma naturaleza, se procede a sustentar la alternativa de disposición final del elemento decomisado.

Artículo 47 Ley 1333 de 2009, Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Teniendo en cuenta el riesgo que representa el elemento decomisado para las especies de fauna marina y el estado de este, es procedente el **DECOMISO DEFINITIVO y POSTERIOR DESTRUCCIÓN** de los elementos decomisados. Esto de acuerdo con lo contemplado en el artículo 51 de la ley 1333 de 2009 como disposición final del elemento decomisado, con el fin de salvaguardar el ecosistema y reincidencia en futuras infracciones en el área protegida PNNT, por parte de los señores *PLINIO CAMARGO* y *JAIRO BAUTISTA*.

TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA

Los términos establecidos para la disposición definitiva determinada son:

- El Área Protegida deberá realizar la destrucción en un tiempo no mayor a un mes, luego de la notificación del acto administrativo a los sancionados.
- Una vez se dé cumplimiento a la resolución sanción en cuanto a la disposición final del elemento decomisado definitivamente, se allegará al expediente sancionatorio No. 008 de 2009 el acta de suscrita por el jefe del área protegida del PNNT donde date la destrucción con su respectivo registro fotográfico.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE – DEPOSITARIO

En lo relativo a esta alternativa de disposición final se debe tener en cuenta que dentro de las obligaciones y/o condiciones que se imponen al recepcionante – depositario el elemento decomisado no podrán ser movilizado, comercializado o donado a una segunda persona o Entidad. Una vez ejecutada la destrucción o inutilización se deberán cumplir lo expuesto en los términos de la ejecución de la disposición determinada, para que posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental, adelante los procesos administrativos de archivo expediente y correspondiente reporte en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ *Términos de cumplimiento*

No aplican para el proceso sancionatorio, dado que los cultivos de pancoger del 2009 se ubicaron a la vera del río (en zona de inundación), los cuales a la fecha no están presentes en el sitio de la presunta infracción, por tal motivo se concluye que en ese punto no es necesario implementar medidas de restauración”.

3.5 Determinación de la Responsabilidad en Materia Ambiental, y procedencia del decomiso definitivo en el caso del señor Plinio Camargo Torres.

Que, en ese estado de cosas, le corresponde a esta Dirección Territorial, como se anunció ut supra, analizar las pruebas y las argumentaciones presentadas por **CAMARGO TORRES** en sede de alegatos.

Desde la perspectiva del derecho administrativo sancionatorio ambiental, los argumentos expuestos por el señor **PLINIO CAMARGO TORRES** resultan jurídicamente irrelevantes, inconducentes y ajenos al objeto del proceso, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, debe precisarse que el procedimiento sancionatorio ambiental no tiene por objeto dirimir controversias civiles, contractuales o sucesorales, ni determinar la validez, existencia, nulidad o eficacia de negocios jurídicos celebrados entre particulares.

Que el Proceso Sancionatorio Ambiental tiene como finalidad establecer la existencia de una infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor y la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, con ocasión de la afectación o amenaza a los recursos naturales o a las áreas protegidas.

En consecuencia, las afirmaciones relacionadas con contratos de compraventa presuntamente inconclusos, actas de compromiso, vicios del consentimiento, presión familiar, inexistencia de precio o incumplimiento de formalidades propias del Derecho Civil, no desvirtúan ni afectan en modo alguno la competencia ni el análisis de responsabilidad ambiental, toda vez que la infracción ambiental es autónoma frente a las relaciones jurídicas privadas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la responsabilidad ambiental se predica del hecho y de la conducta desplegada, con independencia del título jurídico que se alegue sobre el predio o de las disputas civiles existentes. En este sentido, se ha sostenido que “la ausencia de título de propiedad, la informalidad en la tenencia o la existencia de conflictos contractuales no eximen de responsabilidad ambiental a quien ejecuta, permite o tolera actividades prohibidas en un área protegida”. (Consejo de Estado, Sección Primera).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

Así mismo, se hace la claridad que responde ambientalmente quien realice, permita, tolere o se beneficie de una actividad que genere daño o riesgo ambiental, sin que sea requisito acreditar la propiedad plena, la perfección de un contrato o la existencia de derechos reales formalmente constituidos.

En el caso concreto, el propio escrito del investigado permite inferir un vínculo material y jurídico con el predio y con las actividades desarrolladas, al reconocer la celebración de negocios jurídicos, la disposición de derechos herenciales, la suscripción de compromisos y la intervención directa en acuerdos relacionados con el uso del área. Tales circunstancias resultan suficientes para efectos de imputación ambiental, en tanto evidencian conocimiento, participación y capacidad de decisión respecto de las actuaciones que dieron lugar a la infracción.

Así, se insiste, resulta jurídicamente improcedente pretender desvirtuar la responsabilidad ambiental alegando la inexistencia actual de compromisos contractuales, toda vez que la infracción ambiental se configura por la ejecución material de actividades no permitidas dentro de un área protegida, y no por la vigencia o perfección de los negocios jurídicos celebrados entre particulares, máxime cuando se trata de actividades desarrolladas en un Área Protegida, el cual se rige por disposiciones legales y constitucionales especiales.

Debe recordarse que, conforme al principio de responsabilidad objetiva atenuada que rige el Derecho Sancionatorio Ambiental, basta acreditar la conducta, el nexo con el presunto infractor y la afectación o riesgo ambiental, sin que sea admisible trasladar la discusión a escenarios propios de la Jurisdicción Civil.

El propio escrito del señor Plinio Camargo Torres permite evidenciar su vinculación material y jurídica con el predio y con las decisiones relacionadas con su uso, al reconocer la celebración de acuerdos, compromisos y negociaciones sobre derechos herenciales, así como su participación directa en los hechos que dieron origen a las actuaciones administrativas.

En el *sub judice*, tales circunstancias resultan suficientes para efectos de imputación ambiental, pues la investigación ambiental bien puede gravitar en torno a quien realice, permita, tolere o se beneficie de una conducta constitutiva de infracción ambiental.

En consecuencia, no es jurídicamente admisible trasladar el análisis del presente proceso a discusiones propias del derecho civil, ni condicionar la actuación sancionatoria ambiental a la resolución de conflictos contractuales entre particulares, máxime cuando se trata de actividades desarrolladas en un área protegida, respecto de la cual rige un régimen especial de protección ambiental de orden constitucional y legal.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por el investigado no desvirtúan los hechos ni la imputación ambiental formulada, ni constituyen causal eximente de responsabilidad.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

Finalmente, aceptar los argumentos expuestos implicaría vaciar de contenido la potestad sancionatoria ambiental del Estado, permitiendo que cualquier presunto infractor eluda su responsabilidad alegando conflictos contractuales, incumplimientos civiles o vicios del consentimiento, lo cual resulta abiertamente contrario a los principios de prevención, precaución, eficacia y protección reforzada de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, reconocidos tanto en la Constitución Política -artículo 80- como en la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa.

Aclarado lo anterior, en el presente proceso sancionatorio ambiental, seguido contra el señor **PLINIO CAMARGO TORRES**, se ha constatado la realización de actividades prohibidas dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, específicamente en el sector de Los Naranjos, zona categorizada como Zona de Recuperación Natural.

Las pruebas obrantes en el expediente, entre ellas el acta de medida preventiva de abril de 2009, los conceptos técnicos emitidos y la evidencia fotográfica incorporada, dan cuenta la realización de actividades sin permiso ambiental, incluyendo la siembra de cultivos de pancoger y la excavación de un pozo séptico.

En efecto, la actividad agropecuaria desarrollada sin autorización en un área protegida, constituye por sí misma una alteración a los valores objeto de conservación del Parque, lo cual se agrava por haberse ejecutado en un ecosistema de alta sensibilidad ambiental, como lo es un ecotono entre bosque seco tropical y bosque húmedo tropical, cuya relevancia ecológica es ampliamente reconocida por su condición de zona de transición rica en biodiversidad y frágil frente a presiones antrópicas.

A ello se suma la ejecución de una excavación de pozo séptico sin control técnico ni autorización ambiental, lo que representa una alteración física y química al suelo, así como una pérdida en la funcionalidad ecológica del sitio intervenido.

En este sentido, la conducta atribuida al señor **CAMARGO TORRES** constituye una infracción al artículo 30, numerales 3 y 6 del Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.2.1.15.1.), tal como quedó plasmado en la respectiva formulación de cargos.

El artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales y los principios rectores de la Ley 99 de 1993, en especial el principio de precaución, fundamentan el deber de evitar cualquier acción que genere riesgo de daño a los recursos naturales, máxime cuando se trata de un área legalmente declarada como Parque Nacional Natural.

A partir del análisis técnico contenido en el informe de criterios, y en sintonía con el precedente del caso, la procedencia del decomiso definitivo se justifica plenamente en atención al riesgo potencial generado por los materiales incautados, los cuales no sólo fueron empleados para la comisión de la infracción, sino que su conservación y posible reutilización incrementarían el riesgo de reincidencia, comprometiendo aún más los objetivos de restauración y conservación de la zona.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

En efecto, se ha demostrado que los materiales decomisados —entre ellos bloques de cemento, postes, varilla, alambre, tubo PVC, entre otros— fueron utilizados para iniciar una estructura sanitaria y posibilitar una ocupación indebida dentro del área protegida, lo cual además de violar la normatividad ambiental vigente, impide el restablecimiento natural del bosque y altera la geomorfología del suelo, cuya fragilidad ha sido ampliamente documentada en los estudios incorporados al expediente.

En el mismo sentido, se resalta que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.1.2., establece como medida correctiva ambiental el decomiso definitivo de bienes, productos o elementos usados para cometer la infracción, y la Ley 1333 de 2009 en su artículo 47 ratifica esta potestad cuando los medios utilizados constituyen una amenaza para el ambiente.

El análisis de riesgo realizado (valoración de 52 puntos en escala de 80), ha determinado que la posibilidad de reincidencia es alta, con impactos severos, persistentes e irreversibles sobre el medio natural.

Así mismo, los atributos de afectación ambiental (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad) han sido valorados rigurosamente, permitiendo establecer que el impacto por la excavación y la siembra es severo (calificaciones de 43 y 58 respectivamente), lo cual refuerza la necesidad de adoptar una medida proporcional y definitiva de decomiso que disuada futuras conductas similares.

En este contexto, es claro que el acto de decomisar definitivamente los elementos utilizados por el señor **PLINIO CAMARGO TORRES** no es una medida desproporcionada, sino una respuesta legítima ante un hecho cierto, probado y jurídicamente reprochable, que afecta directamente los fines de protección ecológica que fundamentan el régimen de áreas protegidas.

De esta forma, se configura plenamente la responsabilidad ambiental atribuible al señor **CAMARGO TORRES**, tanto por la alteración material ocasionada a los bienes objeto de protección del Parque Nacional Natural Tayrona, como por la amenaza que implica la tenencia de elementos idóneos para la comisión de nuevas infracciones, razón por la cual se impone de manera fundada y proporcionada la sanción de decomiso definitivo, con base en lo expuesto en líneas anteriores.

Del análisis del Informe Técnico No. 20226720003543 y del expediente se desprende que la conducta investigada no constituye un hecho aislado, sino una infracción de carácter continuado, cuya ejecución y efectos persisten en el tiempo.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. EXONERERESE DE RESPONSABILIDAD al señor **JAIRO BAUTISTA MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

17.027.417 de Bogotá en el presente proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ADVERTIR al señor **JAIRO BAUTISTA MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.027.417 de Bogotá, que, no obstante, lo decidido, se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Gaira, responsable de los cargos formulados a través del Auto Número 008 del 1 de noviembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: IMPONER al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Gaira, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO**, de los siguientes elementos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

- Trescientos ochenta (380) unidades de bloques en cemento.
- Un (1) Tubo de PVC de 4º de diámetro x 4 MTS de largo Color amarillo.
- Un (1) Machete.
- Emparrillado de Varillas de 3/8".
- 4 palos (postes) de 4 MTS (2) y de 2 MTS (2).
- Un (1) rollo de alambre negro.

PARAGRAFO PRIMERO: DESIGNAR al jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, o quien delegue, para que destruya el elemento antes mencionado. De lo cual deberá dejarse constancia en un acta con destino al expediente sancionatorio No. 008 de 2009.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR al señor **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 1.687.031 de Gaira, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: DESIGNAR al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución a los señores **JAIRO BAUTISTA MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.027.417 de Bogotá y **PLINIO CAMARGO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.687.031 de Gaira, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000155 DE 27-02-2026

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: ENVIAR copia del presente a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: REPORTAR la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró

Andrés Aguilar 
Abogado Contratista
Jurídica - DTCA

Revisó y Aprobó:

Shirley Marzal 
Abogada Contratista
Jurídica - DTCA